





## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>Parte I - Introducción y antecedentes</b>	<b>1</b>
1.1 El Plan de Acción para el Mediterráneo	1
1.2 El marco de los informes nacionales	3
1.3 Antecedentes y alcance del presente documento	4
<b>Parte II - Compromisos relativos a la presentación de informes nacionales</b>	<b>6</b>
2.1 Compromisos relativos a la presentación de informes de conformidad con los instrumentos jurídicos	6
2.1.1 El Convenio de Barcelona	6
2.1.2 El Protocolo sobre Vertidos	9
2.1.3 El Protocolo sobre situaciones de emergencia	12
2.1.4 El Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre	15
2.1.5 El Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas	21
2.1.6 El Protocolo sobre los fondos marinos	27
2.1.7 El Protocolo sobre desechos peligrosos	28
2.1.8 Obligaciones de vigilancia	32
2.2 Compromisos de presentación de informes en virtud de resoluciones y recomendaciones de las Partes Contratantes no relacionados con instrumentos jurídicos	33
2.2.1 La resolución de Barcelona sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible en la Cuenca Mediterránea	33
2.2.2 Fase II del PAM	34
<b>Parte III - Modelos de presentación propuestos para los informes</b>	<b>37</b>
3.1 Formato propuesto para el informe nacional bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos de conformidad con el artículo 26 del Convenio de Barcelona	37
3.2 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre Vertidos: informe sobre la eliminación de desechos y otras materias de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8 y 9	43
3.3 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre situaciones de emergencia	44
3.4 Formato propuesto para el informe nacional especial sobre la contaminación en el mar (POLREP) (de conformidad con la recomendación II A a) b) 4 aprobada por la undécima reunión ordinaria de las Partes Contratantes en 1999)	45
3.5 Formato del informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre	53

## ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
3.6 Informe sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica	56
3.7 Formato propuesto para el informe nacional relativo a la aplicación técnica del Protocolo sobre los fondos marinos	58
3.8 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre los desechos peligrosos	58

### **Parte IV - Referencias**

## PARTE I

### INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

#### 1.1 El plan de Acción para el Mediterráneo

1. La primera reunión intergubernamental sobre la protección del Mediterráneo, convocada por el PNUMA en Barcelona en enero/febrero de 1975, aprobó uno de los programas regionales más amplios en la esfera de la lucha contra la contaminación marina: el Plan de Acción para el Mediterráneo. En la forma adoptada por los gobiernos de la región, el Plan de Acción tiene tres componentes esenciales. En orden de aparición en la resolución pertinente de la conferencia (PNUMA, 1975) fueron la planificación integrada, la evaluación ambiental y los aspectos jurídicos. Un cuarto componente se refería a las repercusiones institucionales y financieras del programa.

2. El componente de la planificación integrada (más tarde denominado ordenación ambiental) estuvo constituido inicialmente por el "Plan Azul", estudio multisectorial prospectivo que establece una relación entre el desarrollo socioeconómico y la preservación del medio ambiente. En su fase actual, el Plan Azul acopia información sobre varios temas ambientales mediterráneos fundamentales y establece situaciones hipotéticas adecuadas para ayudar a los países mediterráneos en su planificación a largo plazo. En una etapa inicial, dada la necesidad de una actividad práctica inmediata sobre la base de los conocimientos ya existentes, se incorporó un segundo subcomponente, el Programa de Actividades Prioritarias, para abarcar proyectos subregionales en varios sectores aprobados. Aparte de estas actividades, que se siguen llevando a cabo, la ordenación integrada de las zonas costeras, enfoque holístico para atenuar los problemas en las aglomeraciones urbanas costeras en relación con su repercusión en el medio ambiente, se ha convertido en el principal objetivo de este programa (Naciones Unidas, 1978; PNUMA, 1997b).

3. El componente de evaluación ambiental (MED POL) fue concebido para investigar, lo más ampliamente posible, el estado real de la contaminación del mar Mediterráneo y para promover las capacidades de las instituciones nacionales de la región, particularmente las de los países en desarrollo, para elaborar y aplicar programas de vigilancia adecuados. Una de sus principales funciones consistía en proporcionar la base científica para la elaboración y ejecución de medidas jurídicas y administrativas destinadas a prevenir y combatir la contaminación, y a proporcionar de ese modo elementos para los componentes jurídicos y socioeconómicos del Plan de Acción. La fase inicial o experimental del programa MED POL quedó completada a finales de 1980 (PNUMA, 1981a) y la segunda fase, o fase a largo plazo (PNUMA, 1981b) abarcó el período 1981 a 1995. La fase actual, constituida por el Programa para la evaluación y el control de la contaminación en la región mediterránea (Fase III de MED POL) comenzó en 1996 (PNUMA, 1996) y ha tenido aún más repercusión en la vigilancia del cumplimiento que sus fases precedentes.

4. El componente jurídico del Plan de Acción para el Mediterráneo consistió inicialmente en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y en los dos Protocolos complementarios siguientes: i) el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, y 2) el Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Los tres instrumentos fueron aprobados oficialmente por una conferencia plenipotenciaria de Estados mediterráneos en Barcelona en febrero de 1976 (Naciones Unidas, 1978).

5. Se aprobaron otros cuatro Protocolos. El Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre aprobado y firmado en Atenas en 1980 (Naciones Unidas, 1980); el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, aprobado y firmado en Ginebra en 1982; y otros dos protocolos que no están todavía en vigor, a saber, el Protocolo sobre la contaminación causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, el lecho del mar y su subsuelo, aprobado y firmado en Madrid en 1994, y el Protocolo sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, aprobado y firmado en Esmirna en 1996. Sólo dos países (Marruecos y Túnez) han ratificado el primero y tres (Malta, Marruecos y Túnez) el último.

6. El Convenio y el Protocolo sobre Vertidos se modificaron en una conferencia plenipotenciaria celebrada en Barcelona en 1995. El alcance de ambos instrumentos se amplió. El Convenio propiamente dicho cambió su nombre por el de Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo. El Protocolo sobre Vertidos pasó a ser el Protocolo para la prevención y eliminación de la contaminación del mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar. La misma Conferencia Plenipotenciaria aprobó y firmó un nuevo protocolo - el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo - que sustituyó al Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas de 1982 y entró en vigor en diciembre de 1999 a raíz de la sexta ratificación. El Protocolo de 1980 sobre las fuentes terrestres de contaminación fue modificado en una conferencia plenipotenciaria celebrada en Siracusa en 1996 y pasó a ser el Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades de origen terrestre. Las versiones modificadas del Convenio, el Protocolo sobre Vertidos y el Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre no están todavía en vigor dado que hasta ahora sólo han sido aceptadas por nueve, nueve y siete Partes Contratantes, respectivamente. El artículo 22 del Convenio estipula que esas enmiendas entrarán en vigor una vez que sean aceptadas por lo menos por las tres cuartas partes de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate.

7. La Conferencia Ministerial sobre el Desarrollo Sostenible en el Mediterráneo, celebrada en Túnez en 1994, aprobó los principios de la creación de una Comisión Mediterránea sobre el Desarrollo Sostenible (PNUMA, 1997d). Aprobó asimismo los principios del Programa MED 21, que recoge los temas del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) de Río de 1992 y los adapta al contexto regional. A raíz de su aprobación preliminar por la novena reunión ordinaria de las Partes Contratantes, celebrada en Barcelona en junio de 1995 (PNUMA, 1995a), la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada inmediatamente después aprobó lo que se denomina la Resolución de Barcelona sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible en la Cuenca Mediterránea (PNUMA, 1995b). Esta Resolución tiene dos apéndices: el primero, el Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y el Desarrollo de las Zonas Costeras del Mediterráneo (Fase II del PAM), que sustituyó al Plan de Acción para el Mediterráneo original aprobado en 1995. Los principales elementos del nuevo programa son:

- El desarrollo sostenible en el Mediterráneo, que incorpora 1) la integración de medio ambiente y desarrollo; 2) la conservación de la naturaleza, los paisajes y los lugares; 3) la evaluación, prevención y eliminación de la contaminación marina, y 4) la información y la participación;
- El fortalecimiento del marco jurídico; y
- Las disposiciones institucionales y financieras.

8. El segundo apéndice de la Resolución contiene una lista de sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo en la cuenca mediterránea para el período 1996 a 2005. Los principales sectores de actividad figuran en la sección 2.2.2 del presente documento. La Resolución contiene asimismo la decisión de establecer una comisión mediterránea sobre el desarrollo sostenible (CMDS) en el marco del Plan de Acción para el Mediterráneo.

## **1.2 El marco de los informes nacionales**

9. La única manera de evaluar los efectos de las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole adoptadas por los diversos países para la aplicación constante del Plan de Acción para el Mediterráneo, tanto en el plano nacional como regional, consiste en la adquisición de datos nacionales pertinentes. Parte de esos datos ya se han transmitido a la Secretaría del Plan de Acción para el Mediterráneo con el objeto de constituir la base para las evaluaciones de la situación regional y la evaluación de los progresos globales logrados. Esos informes dan también a la Secretaría la posibilidad de formular medidas de seguimiento adecuadas para que sean examinadas y finalmente aprobadas por las Partes Contratantes.

10. Por este motivo, las obligaciones de presentación de informes se han incorporado a todos los principales componentes del Plan de Acción para el Mediterráneo. La principal obligación jurídica general figura en el propio Convenio de Barcelona. En la versión original de 1976 del Convenio, el artículo 20 estipulaba que las Partes Contratantes transmitirán a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio y de los Protocolos en los que sean Partes, en la forma y con los intervalos que puedan prescribir las reuniones de las Partes Contratantes. Esto significaba que los informes a que se hacía referencia en ese artículo no incluyen datos en relación con los componentes no jurídicos del Plan de Acción para el Mediterráneo con arreglo a las recomendaciones aprobadas durante las reuniones de las Partes Contratantes, a menos que lo exija específicamente algún artículo concreto del Convenio o de alguno de los Protocolos.

11. El artículo equivalente de la versión enmendada de 1995 del Convenio es mucho más amplio. Obliga a las Partes Contratantes a que informen sobre:

- Las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para la aplicación del Convenio, los Protocolos y las recomendaciones aprobadas por sus reuniones; y
- La eficacia de las medidas a que se hace referencia en el párrafo precedente y los problemas con que se ha tropezado para la aplicación de los instrumentos anteriormente mencionados.

12. La parte relativa al momento y a la forma de aplicación sigue siendo la misma que en la versión original del Convenio.

13. Una interpretación estricta de este artículo impondría una obligación jurídica a cada país de presentar un informe periódico sobre cualquier medida que adopte con respecto a cualquier parte del programa. Estas obligaciones relativas a la presentación de informes puede considerarse que corresponden a dos principales categorías, a saber:

- Obligaciones jurídicas: informes que se han de presentar de conformidad con las prescripciones del Convenio de Barcelona y sus Protocolos. Éstas incluirán tanto informes periódicos como informes especiales, que se pedirán a los países en cumplimiento sea de artículos concretos del Convenio o de alguno de los Protocolos,

sea de resoluciones y recomendaciones formuladas durante las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Partes Contratantes para la aplicación de cualquier Protocolo particular. Incluirán información sobre las cuestiones relacionadas con cualquier aspecto del Plan de Acción para el Mediterráneo, siempre que esa información se solicite específicamente de conformidad con algún artículo del Convenio o de cualquier Protocolo. Los informes sobre las actividades que forman parte del Programa de Acción Estratégica para analizar las actividades relacionadas con la contaminación de origen terrestre, que fue aprobado por las Partes Contratantes en su décima reunión ordinaria, celebrada en Túnez en 1997 (PNUMA, 1997c) tendrán que incluirse asimismo con el tiempo en esta categoría tan pronto como haya pasado a ser definitivo el régimen "propuesto" actual.

- Obligaciones varias: informes que se han de presentar en función de las resoluciones y recomendaciones formuladas durante las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Partes Contratantes sobre asuntos no requeridos específicamente en virtud del Convenio o de algún Protocolo. Estas obligaciones comprenden tanto informes periódicos como informes especiales. Quizá la principal obligación de presentación de informes en esta categoría se refiere a los sectores de actividades prioritarias con relación al medio ambiente y al desarrollo en la cuenca mediterránea para el período 1996 a 2005.

14. Las consecuencias de cuanto antecede se examinan en las secciones pertinentes del presente documento. Naturalmente incumbe a las Partes Contratantes decidir la interpretación adecuada de las obligaciones previstas en el artículo 26. La principal decisión que se ha de adoptar a este respecto es la de saber si la expresión "y las recomendaciones adoptadas en sus reuniones" que figura en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 26 se debe interpretar literalmente en el sentido de cualquier resolución o recomendación o puede considerarse que se refiere únicamente a las resoluciones y/o recomendaciones relativas a la aplicación del Convenio y sus Protocolos. Sin embargo, entre tanto la versión modificada del Convenio no ha entrado todavía en vigor, y hasta entonces, las Partes Contratantes siguen jurídicamente vinculadas por el artículo 20 de la versión original, que sólo exigía los informes especificados en el primer párrafo mencionado más arriba. Por supuesto, seguirían teniendo la obligación moral de cumplir las prescripciones de las resoluciones y recomendaciones adoptadas en sus diversas reuniones en relación con las cuestiones no jurídicas.

### **1.3 Antecedentes y alcance del presente documento**

15. En su reunión extraordinaria, celebrada en Montpellier en julio de 1996, las Partes Contratantes en el Convenio de Barcelona y sus Protocolos formularon varias recomendaciones en relación con la aplicación de la segunda fase del Plan de Acción para el Mediterráneo (PAM II). Al recomendar las prioridades estratégicas en las disposiciones institucionales y financieras, la reunión invitó a la Secretaría a que, en consulta con las Partes Contratantes y con la asistencia de dos o tres expertos, propusiera la elaboración de un sistema coherente de presentación de informes por las Partes Contratantes de conformidad con el PAM II y con las disposiciones pertinentes del Convenio de Barcelona y sus Protocolos (PNUMA, 1996).

16. Se prepararon dos documentos en relación con la recomendación mencionada. El primero, preparado por un consultor (el profesor E. Scicluna de Malta) en 1997, resumía los antecedentes, junto con los principios sobre los que se debe basar un sistema de presentación de informes coherente (PNUMA, 1997a). El segundo, elaborado por otro consultor (el Dr. S. Zaouche de Argelia) en 1999, enumeraba los diversos temas que las Partes Contratantes deberían incluir en sus informes a la Secretaría sobre la aplicación del

Convenio y los Protocolos. Este informe (PNUMA, 1999a) se presentó a la undécima reunión ordinaria de las Partes Contratantes, celebrada en Malta en 1999, como documento de información, pero no se examinó.

17. El presente documento, preparado para el PNUMA por el Sr. Louis J. Saliba (Malta) en su condición de consultor del PNUMA, utiliza información pertinente incluida en los dos documentos anteriores sobre el tema a que se ha hecho anteriormente referencia y se esfuerza por enumerar y describir los compromisos de presentación de informes periódicos de las Partes Contratantes con arreglo al Convenio y los Protocolos. Esos compromisos están especificados en los diversos artículos de los instrumentos jurídicos en cuestión o forman parte de las diversas resoluciones y recomendaciones relativas a la aplicación de esos instrumentos jurídicos adoptadas o aprobadas por las Partes Contratantes en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

18. El documento abarca también la cuestión de los informes especiales (distintos de los informes periódicos), pero propone formatos concretos únicamente con respecto a los que considera los principales. Las formas de presentación de los informes científicos y técnicos constituidos por datos sobre la vigilancia de la contaminación, incluso si esos informes son prescritos específicamente por artículos del Convenio o los Protocolos, se considera que quedan fuera del alcance del presente documento, ya que se examinan en el marco general del programa de MED POL. Análogamente, el documento no contiene formatos de los informes derivados de recomendaciones de las Partes Contratantes con respecto a los componentes no jurídicos del Plan de Acción para el Mediterráneo, que se examinan como una cuestión separada.

19. Al proponer formas generales y concretas de presentación de los diversos informes, se tienen igualmente en cuenta tres factores principales. Dada la existencia de varios convenios y programas mundiales y regionales en esferas ambientales análogas, existe la necesidad de establecer una coherencia entre los compromisos relativos a la presentación de los informes que se exigen a los países en el Plan de Acción para el Mediterráneo y en los Convenios y programas. Además, como cuatro países mediterráneos son Estados miembros de la UE y otros cuatro han solicitado actualmente su adhesión, existe una necesidad análoga de establecer una armonización con los compromisos relativos a la presentación de informes de conformidad con las directrices sobre el medio ambiente de la UE. Por último, teniendo presente el volumen de información que las Partes Contratantes están obligadas a presentar, es de rigor la simplicidad en el formato adoptado para su transmisión, con el fin de aliviar la carga de las administraciones nacionales en la medida de lo posible.

## PARTE II

### COMPROMISOS RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES NACIONALES

#### 2.1 Compromisos relativos a la presentación de informes de conformidad con los instrumentos jurídicos

##### 2.1.1 El Convenio de Barcelona

20. El artículo 26 del Convenio de Barcelona en su forma modificada y retitulada en 1995 (el Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo) prescribe que las Partes Contratantes transmitirán a la Organización (el PNUMA como órgano designado en el artículo 17 para desempeñar las funciones de secretaría) informes sobre:

- Las medidas jurídicas, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio, los Protocolos y las recomendaciones adoptadas en sus reuniones;
- La eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado a) y los problemas con que se ha tropezado en la aplicación de los instrumentos más arriba mencionados.

21. El citado artículo debe también leerse conjuntamente con el artículo 27 del Convenio. Éste estipula que las Partes Contratantes evaluarán en sus reuniones, sobre la base de los informes periódicos a que se hace referencia en el artículo 26 y de cualquier otro informe presentado por las Partes Contratantes, el cumplimiento del Convenio y de los Protocolos así como las medidas y recomendaciones. El artículo estipula asimismo que las Partes Contratantes recomendarán, cuando proceda, las medidas necesarias para el pleno cumplimiento del presente Convenio y los Protocolos y para promover la aplicación de las decisiones y recomendaciones.

22. La última parte del artículo 26 prescribe que los informes se presentarán en la forma y a los intervalos que puedan determinar las Partes Contratantes en sus reuniones. En este contexto, el número de opciones queda abierto a las Partes Contratantes.

23. La primera opción consistiría en un informe global periódico que abarcara todos los detalles concretos exigidos por los componentes jurídico y no jurídico del PAM. Este tipo de informe prevería la entrada en vigor de la versión revisada del Convenio y se basaría en una interpretación literal de dicho artículo. Abarcaría todas las medidas adoptadas por los países de conformidad con todos los aspectos del PAM y podría subdividirse en tres elementos principales:

- Un informe general, que constituiría la principal comunicación general del país y que se dedicaría a las cuestiones generales. Este informe abarcaría, entre otras cosas, la legislación promulgada y las medidas administrativas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio y los Protocolos, junto con cualquier información pertinente, como los efectos de las medidas, los problemas con que se había tropezado, etc. Constituiría el elemento esencial del principal informe periódico presentado por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 26 del Convenio y se comunicaría cada dos años para ser examinado en las reuniones ordinarias.

- Los informes concretos exigidos con respecto a cada Protocolo, que consistirían principalmente en los detalles técnicos del cumplimiento, tal como se especifica en ellos. No abarcarían las medidas jurídicas y conexas relacionadas con la aplicación, que formarían parte del informe general descrito en el párrafo precedente. La frecuencia de presentación de esos informes concretos (bienal o anual) tendría que ser objeto del acuerdo de las Partes Contratantes. La frecuencia de la presentación de los informes se determina en algunos Protocolos, aunque no en otros, pero el examen bienal en las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes es una obligación común prescrita en todos los Protocolos.
- Un informe sobre otros elementos del Plan de Acción para el Mediterráneo o que surjan de ese Plan de conformidad con las resoluciones y recomendaciones pertinentes aprobadas en las reuniones de las Partes Contratantes. A este respecto igualmente la frecuencia de presentación de esos informes (bienal o anual) tendrá que ser objeto de un acuerdo entre las Partes Contratantes. En general, parecería requerirse una presentación bienal, a menos que se indique lo contrario.

24. La segunda opción consistiría en dos obligaciones de presentación de informes distintas. La primera se referiría a las cuestiones derivadas directamente de los términos del Convenio y los Protocolos (que constituyen los dos primeros componentes descritos en el párrafo anterior). La segunda consistiría en otras cuestiones incluidas en el programa general, derivadas de resoluciones y recomendaciones (el tercer componente del párrafo anterior). Con arreglo a esta opción, hasta que llegue el momento de la entrada en vigor de la versión modificada del Convenio, sólo la primera sería obligatoria, de conformidad con el artículo 20 de la versión original del Convenio, que es la versión actualmente vinculante para las Partes Contratantes. La última se consideraría como facultativa en el sentido de que, aunque sigue siendo moralmente obligatoria, no está incorporada a ninguno de los instrumentos jurídicos del Plan de Acción para el Mediterráneo, por lo menos durante el período de transición. Su régimen futuro, cuando entre en vigor el Convenio revisado, dependerá de lo que finalmente decidan las Partes Contratantes con respecto a la interpretación del artículo 26 del Convenio revisado.

25. La presentación de informes sobre la mayor parte de las medidas adoptadas por las Partes Contratantes en la aplicación del Convenio y los Protocolos se puede considerar que corresponde a los informes periódicos anteriormente detallados. En algunos Protocolos se tiene que comunicar a la Secretaría del PAM cierta información en forma de informes especiales, en algunos casos antes de adoptar medidas adecuadas en el plano nacional. En esos casos, si bien se espera que en el próximo informe periódico presentado se haga mención de esas circunstancias, sería razonable llegar a la conclusión de que no hace falta repetir los detalles concretos ya mencionados por el país como parte de los informes especiales.

26. El artículo 18 del Convenio prescribe que las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias una vez cada dos años y reuniones extraordinarias en cualquier otro momento que se considere necesario. El artículo estipula también que las reuniones de las Partes Contratantes tendrán por función mantener bajo examen la aplicación del Convenio y de los Protocolos y, en particular, entre otras cosas:

- Examinar en general los inventarios realizados por las Partes Contratantes y las organizaciones internacionales competentes sobre el estado de la contaminación marina y sus efectos en la zona del mar Mediterráneo;
- Examinar los informes presentados por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 26.

27. La información a que se hace referencia en el primer apartado *supra* debe ser principalmente de carácter científico y aportar detalles sobre el estado de la contaminación marina en zonas especificadas de la región. Abarca tanto los inventarios nacionales como los regionales, y se espera que las Partes Contratantes contribuyan a estos últimos realizando los primeros. La obligación general figura en el artículo 12 del Convenio. Este artículo estipula que las Partes Contratantes se esforzarán por establecer, en estrecha cooperación con los órganos internacionales que consideren competentes, programas complementarios o conjuntos con inclusión, en la forma que proceda, de programas bilaterales o multilaterales para la vigilancia de la contaminación en la zona del mar Mediterráneo así como un sistema de vigilancia de la contaminación para esa zona. Otras prescripciones de vigilancia específicas figuran también, sea directamente o por deducción, en el Protocolo sobre Vertidos (apartado c) del artículo 14), el Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre (artículo 8), el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas (apartado b) del párrafo 2 del artículo 7) y del Protocolo sobre los fondos marinos (artículo 19).

28. En el programa de MED POL siempre se ha previsto la comunicación de los datos de esta naturaleza. El párrafo 5.2 e) de la actual fase del Programa (Fase III de MED POL) incluye la vigilancia de la ejecución de los planes de acción, los programas y las medidas relacionados con la lucha contra la contaminación y la evaluación de su eficacia como uno de los objetivos concretos del Programa. En las secciones pertinentes del Programa, en la forma adoptada y aprobada por las Partes Contratantes en su reunión extraordinaria de Montpellier celebrada en 1996, figuran datos más concretos sobre los diversos tipos de vigilancia (PNUMA, 1996). El programa se ocupa de la recopilación, el control de la calidad, el almacenamiento y el análisis de los datos y siempre se han establecido procedimientos y se han aprobado formatos para la presentación de los datos. El examen de los inventarios efectuado por las Partes Contratantes en sus reuniones ordinarias se basaría en la información general preparada por la Secretaría del PAM a partir de los datos recibidos por conducto de MED POL, más que por medio de comunicaciones separadas de las Partes Contratantes.

29. Como ya se ha indicado, la conexión entre el componente de vigilancia de la fase actual del Programa de MED POL y el cumplimiento de las prescripciones pertinentes del Convenio y los Protocolos es ahora más directa que en las fases anteriores de MED POL. Por consiguiente, es preciso proceder a un examen cabal de las necesidades de comunicar datos en el marco del programa. Ese examen, que se considera al margen del ámbito del presente documento, tendría que ser bastante exhaustivo. Se deben tener en cuenta no sólo las prescripciones de cada Protocolo individual, sino también las capacidades técnicas y administrativas de las diversas Partes Contratantes, así como la capacidad de manejar datos de la Dependencia de Coordinación del PAM. Hasta hace poco el grueso de los datos de vigilancia presentados a la Secretaría del PAM en el marco del Programa de MED POL procedía de países firmantes de acuerdos de vigilancia (y que recibían cierta forma de asistencia). Si se quiere que el Programa de MED POL sea utilizado (como debería) como instrumento para el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y los Protocolos en lo que respecta a los datos técnicos y otros datos conexos, tendrá que ocuparse de la recepción de los datos procedentes de todas las Partes Contratantes. Esto repercutirá obviamente en la forma en que cada uno de esos datos se recibe, para que resulte factible su cotejo y análisis.

30. En la sección 3.1 del presente documento figura una propuesta de formato de los informes nacionales bienales sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos de conformidad con el artículo 26 del Convenio de Barcelona. El documento está consagrado principalmente a las medidas jurídicas y administrativas adoptadas durante el período que

se examina para aplicar cada instrumento jurídico. No incluye información específica, principalmente de carácter técnico, solicitada por ningún Protocolo particular, información que se considera sería preferible que formara parte de un informe separado sobre la ejecución técnica del Protocolo en cuestión. En las secciones siguientes de la parte III de este documento se proponen modelos de presentación de esos informes.

### **2.1.2 El Protocolo sobre Vertidos**

31. No existe ningún artículo concreto sobre la presentación de informes periódicos en el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves o incineración en el mar, en la forma modificada en 1995. Sin embargo, el artículo 26 del Convenio se aplica, ya que se refiere a los informes relativos a la aplicación de todos los Protocolos adoptados en su marco.

32. El artículo 14 del Protocolo estipula que las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio y que las Partes en el Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias. El mismo artículo prescribe que las reuniones de las Partes en el Protocolo tendrán como misión, en particular:

- Velar por la aplicación del Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de adoptar otras medidas, particularmente en forma de anexos; y
- Estudiar y evaluar los datos relativos a los permisos expedidos de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 (del Protocolo) y a los vertidos que se hayan realizado.

33. El artículo 5 abarca la cuestión de los permisos relativos a los tipos de desechos u otras materias cuyo vertimiento no está prohibido. Estas materias se detallan en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo. El artículo 6 abarca los factores que se han de tomar en consideración en la emisión de permisos, tal como se detalla en el anexo al Protocolo, junto con los criterios, directrices y procedimientos relativos al vertimiento de desechos que las Partes Contratantes puedan adoptar. A este respecto, las Partes Contratantes adoptaron en su undécima reunión ordinaria, celebrada en 1999, directrices globales relativas al manejo de material de dragado (PNUMA, 1999b). El artículo 7 simplemente prescribe que la incineración en el mar está prohibida y las disposiciones relativas a la fuerza mayor del artículo 8 no se aplican a ese respecto. No se pueden emitir permisos con respecto al artículo 7 y cualquier disposición relativa a la presentación de informes (a menos que la referencia a este artículo se haya incluido en el párrafo 2 del artículo 14 por error) sólo se puede interpretar en el sentido de que se refiere a cualquier incineración ilegal que se efectúe en el mar.

34. Para que las Partes Contratantes puedan mantener bajo examen la aplicación del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la presentación de informes por los países no se podrá limitar a los datos relativos a los permisos y al vertimiento especificados más adelante en el mismo artículo. A este respecto, los compromisos relacionados con la presentación de informes con arreglo al Protocolo sobre Vertidos se pueden dividir en tres categorías. Las cuestiones de carácter general se deben incluir en el informe bienal global de las Partes Contratantes sobre la ejecución del Convenio y los Protocolos conforme al artículo 26 del Convenio. Este tipo de información debe comprender cualquier norma legislativa nacional promulgada, y las medidas administrativas tomadas, para cumplir las obligaciones del Protocolo, junto con información general sobre el número de permisos expedidos y cualesquiera casos de fuerza

mayor. Cualquier problema con que se tropiece en los procedimientos de aplicación se deberá asimismo incluir en este informe.

35. Los datos relativos a los permisos concretos expedidos y los detalles sobre las operaciones de vertimiento (con inclusión de las realizadas de conformidad con el artículo 9) se deben comunicar en el marco de un informe separado sobre el Protocolo. Este informe se podría presentar a intervalos convenidos, sea bienal o anualmente. De conformidad con el artículo 10 del Protocolo, las Partes Contratantes están obligadas a llevar registros de la naturaleza y las cantidades de los desechos u otras materias cuyo vertido está autorizado, así como del lugar, fecha y método del vertimiento. Con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 14 los informes deben incluir esa información con respecto a cada permiso expedido. Se plantea también el problema de los detalles técnicos relativos a los factores considerados por las autoridades de las Partes Contratantes respectivas al establecer los criterios que rigen la emisión de los permisos, tal como se detalla en el anexo al presente Protocolo. Al analizar la eficacia de las medidas tomadas, cualquier criterio adoptado en armonía con los factores enumerados en el anexo al Protocolo constituirían uno de los principales indicadores. No hay ningún indicio en cuanto al grado de detalle que se espera de las Partes Contratantes al informar sobre este aspecto particular de cualquier operación de vertimiento y, si bien se requerirá alguna forma de declaración general, parecería que ninguna Parte Contratante tendría ninguna obligación legal de incluir detalles de todos los factores enumerados en el anexo en base a los cuales se otorgan los permisos. Se debe tener igualmente presente que el anexo, en su forma original, estaba destinado a ocuparse del vertimiento de sustancias que en su mayoría están ahora prohibidas.

36. Los datos de seguimiento para evaluar los efectos de cualquier materia evacuada constituyen asimismo uno de los principales criterios para determinar la eficacia de las medidas adoptadas tal como lo exige el Protocolo. En común con los datos similares exigidos por las disposiciones de otros Protocolos, esos datos deben de preferencia presentarse dentro del marco global del programa de vigilancia de MED POL, lo que permitiría a la Secretaría presentar una información global a las Partes Contratantes en sus reuniones en un formulario cotejado.

37. Aparte de las obligaciones de presentación de informes periódicos más arriba mencionadas, el artículo 8 del Protocolo exige que se presente un informe inmediato a la Organización cuando se vierten materias en casos de fuerza mayor. Por otro lado, el artículo 9 estipula que si algunos desechos no se pueden descargar en la tierra, sino que tienen que ser eliminados en el mar, la Parte interesada debe informar sin demora a la Organización y atenerse a sus recomendaciones. Esa Parte tiene que comunicar a la Organización qué medidas estaba tomando en cumplimiento de esas recomendaciones. Si bien los detalles se darán en los informes especiales enviados a la Organización, cualquier incidente de esta índole debe mencionarse también en los informes periódicos adecuados.

38. Trece Estados litorales mediterráneos (Chipre, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco y Túnez) son igualmente Partes Contratantes en el Convenio de Londres sobre Vertimientos de 1972 (OMI, 2000a). La versión original de 1976 del Protocolo mediterráneo se basaba en general en este Convenio y en sus anexos. El vertimiento de las sustancias enumeradas en el anexo I quedaba prohibido, mientras que el vertimiento de las sustancias incluidas en el anexo II requería un permiso especial. El vertimiento de cualesquiera otras sustancias o materias exigía un permiso general. A lo largo de los años se han efectuado varias modificaciones en las listas de sustancias que figuran en los anexos del Convenio de Londres sobre Vertimientos (OMI, 1991). El Protocolo de 1996 del Convenio de Londres sobre Vertimientos, adoptado en la reunión extraordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio en noviembre de 1996, no está todavía en vigor. Al 27 de julio de 2000 sólo un país mediterráneo (España) lo ha

ratificado y sólo otro país (Marruecos) lo ha firmado a reserva de ratificación (OMI, 2000b). El Protocolo modifica el Convenio considerablemente y enumera los materiales cuyo vertimiento se puede tomar en consideración en un nuevo anexo I, detallándose en los demás anexos los procedimientos requeridos para la emisión de permisos y la evaluación de los resultados. Este cambio se refleja en la versión actual del Protocolo mediterráneo, en el que los viejos anexos I y II han desaparecido y los únicos desechos que se pueden evacuar, y para los que se necesita un permiso concreto, son los enumerados en el párrafo 2 del artículo 4. A este respecto, la lista mediterránea de materias que se pueden considerar para el vertimiento es más estricta. La incineración en el mar, autorizada en el Convenio de Londres sobre Vertimientos original con arreglo a una adición especial a su anexo I, está prohibida en el Protocolo de 1996. El artículo 7 del Protocolo sobre Vertimientos en el Mediterráneo la prohíbe también específicamente.

39. El artículo VI del Convenio de Londres estipula que cada Parte Contratante deberá, entre otras cosas, a) llevar registros de la naturaleza y las cantidades de toda materia que se autoriza a vertir y del lugar, el tiempo y el método del vertimiento, y b) vigilar, individualmente o en colaboración con otras Partes y con organizaciones internacionales competentes, el estado del mar a los efectos del Convenio. Esto supone que las zonas reales que se han de vigilar son los lugares efectivos donde se procederá al vertimiento, más las zonas marinas colindantes que pueden verse afectadas por el vertimiento. Además, en lo que respecta a los permisos, las Partes Contratantes están obligadas a cumplir las disposiciones enumeradas en el anexo III con respecto al establecimiento de criterios que rigen la emisión de permisos, junto con los criterios, las medidas y los requisitos adicionales que se puedan considerar pertinentes. El artículo VI obliga asimismo a las Partes Contratantes a comunicar a la Organización (en este caso, a la Organización Marítima Internacional) la información especificada en los apartados a) y b) *supra*, así como los criterios, las medidas y los requisitos adoptados para la emisión de los permisos. Todas estas prescripciones se han mantenido inalteradas en el Protocolo de 1996.

40. El primer requisito a) que figura en el párrafo precedente es prácticamente idéntico a las prescripciones del artículo 10 del Protocolo sobre Vertidos en el Mediterráneo. El segundo requisito b) no tiene un equivalente concreto en el Protocolo mediterráneo aunque, como ya se ha señalado, puede considerarse por deducción que está abarcado, como el único medio disponible para detectar los efectos del vertimiento. Se puede igualmente considerar que corresponde a las medidas adecuadas de prevención de la contaminación por vertimiento (artículo 5) y a la regulación general de la vigilancia (artículo 12) en el Convenio de Barcelona revisado. Es sumamente dudoso, no obstante, que este aspecto de la vigilancia se pueda considerar como una obligación jurídica dada la falta de cualquier mención concreta a ello en el componente jurídico del Plan de Acción para el Mediterráneo, a menos que las Partes Contratantes determinen concretamente qué medidas y qué tipo de vigilancia se aplican.

41. Las prescripciones relativas a la presentación de informes del Protocolo sobre Vertidos en el Mediterráneo y el Convenio de Londres sobre Vertimientos no son, por consiguiente, totalmente idénticas. Se debe señalar que si una Parte Contratante en el Convenio de Londres sobre Vertimientos es también Parte en un convenio regional y ha presentado un informe anual sobre todas las actividades de vertimiento o de incineración realizadas de conformidad con un convenio regional, ese informe puede sustituir al formato del informe estipulado adoptado por el Comité Consultivo del Convenio de Londres sobre Vertimientos. La secretaría del convenio regional notificará a la Organización (la OMI) los informes anuales presentados de conformidad con el convenio regional (OMI, 1991).

42. Esta disposición permitirá a varios Estados mediterráneos elaborar un solo informe con respecto a los dos instrumentos jurídicos de que se trate. Como el Protocolo

mediterráneo es el más estricto de los dos en lo que respecta a los materiales cuyo vertimiento está autorizado, el cumplimiento de sus prescripciones significaría automáticamente un cumplimiento similar del Convenio de Londres. No obstante, los procedimientos de este último se definen de manera más amplia y las prescripciones relativas a la presentación de informes incluyen datos sobre el seguimiento y detalles de los procedimientos aplicados que no son obligatorios con arreglo al Protocolo mediterráneo. Una forma de atenuar el problema consistiría en tratar de lograr un formato del informe mediterráneo lo más análogo posible al utilizado por el Convenio de Londres. Se debe señalar, con todo, que la presentación de cualquier información por los Estados a la Secretaría del Plan de Acción para el Mediterráneo que exceda de la exigida por el Protocolo sólo puede ser facultativa. Si la Secretaría del Convenio de Londres sobre Vertimientos acepta informes de las secretarías de los convenios regionales que sólo cumplan parte de sus prescripciones estipuladas es algo que habrá que examinar. La presentación de informes anuales (distintos de los bienales) a la Secretaría del PAM sería igualmente necesaria.

43. La interpretación del Convenio de Londres de la expresión "naturaleza de los desechos" que los países están obligados a registrar y a transmitir cuando expidan permisos incluye el análisis químico de los componentes del desecho. Esto es particularmente aplicable en el contexto actual a los materiales de dragado que están enumerados como apartado a) en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo mediterráneo sobre Vertidos. Dada la idéntica redacción utilizada en los artículos y anexos pertinentes de los dos instrumentos jurídicos, el formato de los informes mediterráneos con respecto a la emisión de permisos debe basarse en el modelo londinense.

44. Los Estados que poseen litorales tanto mediterráneos como no mediterráneos (Egipto, España, Francia, Israel, Marruecos y Turquía) tienen la facultad de aplicar los criterios mediterráneos más estrictos únicamente en la zona del Protocolo, mientras que se utilizan los criterios de Londres en los demás lugares. Estarían asimismo obligados a comunicar a la Secretaría del Plan de Acción para el Mediterráneo únicamente las actividades realizadas dentro de la zona del Convenio de Barcelona, pero deberían informar con respecto al resto del mundo a la Secretaría del Convenio de Londres. Esto se aplicaría igualmente a cualquier otro Estado mediterráneo que efectúe vertimientos fuera de la zona del Protocolo.

45. Un modelo propuesto con respecto a los informes nacionales sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre Vertidos figura en la sección 3.2. Está constituido en lo esencial por el formato de los informes sobre la eliminación de los desechos u otras materias de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 del Protocolo. Dada la necesidad de armonización con las prescripciones del Convenio de Londres sobre Vertimientos, se sugiere que este informe se presente anualmente.

### **2.1.3 El Protocolo sobre situaciones de emergencia**

46. El Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales sigue manteniendo su forma inicial tal como se adoptó y firmó en 1976. Como sucede con el Protocolo sobre Vertidos, no existe ningún artículo específico sobre la presentación de informes periódicos y, por tanto, se aplica también el artículo 26 del Convenio. La situación es igualmente similar en el sentido de que el artículo 12 del Protocolo, que prevé la celebración de reuniones conjuntamente con las de las Partes Contratantes en el Convenio, estipula que una de las funciones de esas reuniones será la de mantener bajo examen la aplicación del Protocolo y analizar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de otras medidas, particularmente en forma de anexos. Las

obligaciones de presentación periódica de informes a este respecto son, por consiguiente, de carácter general y se han de incluir en los informes bienales globales de las Partes Contratantes.

47. Existen, no obstante, obligaciones específicas relativas a la presentación de informes tal como se especifica en los artículos 6, 8 y 9. Con arreglo al artículo 6, las Partes Contratantes se han comprometido a difundir información relativa a sus organizaciones nacionales competentes o autoridades responsables de combatir la contaminación del mar causada por los hidrocarburos y otras sustancias nocivas, para recibir informes sobre la contaminación del mar causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y para tratar de asuntos relacionados con las medidas de asistencia entre las Partes. De conformidad con el artículo 8, están obligados a cursar instrucciones a los capitanes de los buques que enarboleden su pabellón y a los pilotos de las aeronaves matriculadas en su territorio para que informen por la vía más rápida y adecuada que permitan las circunstancias, y de conformidad con el anexo I del Protocolo, sea a una Parte o al centro regional, acerca de todos los accidentes que causen o puedan causar contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales, así como la presencia, las características y la extensión de manchas de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales observadas en el mar y que puedan constituir una amenaza grave o inminente para el medio marino, el litoral o intereses conexos de una o varias de las Partes. La Parte que recibe la información y el centro regional están obligados a comunicar esa información a las demás Partes que puedan verse afectadas por la contaminación.

48. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, toda Parte que se enfrente a una situación de emergencia en caso de peligro grave o inminente para el medio marino resultante de la presencia de hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales debido a causas accidentales o a la acumulación de pequeñas descargas está obligada a hacer una evaluación de la naturaleza y la extensión del siniestro o de la situación de emergencia, a tomar todas las medidas posibles para evitar o reducir los efectos de la contaminación y a informar inmediatamente a las demás Partes, ya directamente, ya por intermedio del centro regional, acerca de las evaluaciones que haya llevado a cabo y de cualquier medida que haya tomado o que se proponga tomar para combatir la contaminación. El mismo artículo obliga también a esa Parte a proseguir la vigilancia de la situación el mayor tiempo posible y de informar al respecto de conformidad con el artículo 8.

49. Si bien el informe periódico sobre la aplicación técnica del Protocolo debe incluir una mención de esos accidentes, de haber alguno, no existe la obligación de volver a dar detalles que ya se han comunicado en su momento oportuno.

50. Los Estados mediterráneos miembros de la UE están igualmente obligados por la decisión del Consejo 886/85/CEE de 6 de marzo de 1986 (UE, 1986), que establece un sistema de información comunitario con respecto al control y a la reducción de la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales en el mar. El sistema de información abarcará:

- Una lista de planes nacionales y conjuntos para combatir la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos en el mar, que incluirá una breve descripción del contenido de los planes y que designará las actividades responsables de ellos;
- Un inventario de los recursos destinados a combatir la contaminación del mar por hidrocarburos;

- Un compendio de las propiedades de los hidrocarburos y de su comportamiento así como de los métodos de tratamiento y utilizaciones finales de las mezclas de agua, hidrocarburo y materia sólida recuperadas en el mar a lo largo de las costas;
- Un inventario, que la Comisión compilará paulatinamente, de los recursos de intervención de producirse un derrame en el mar de sustancias perjudiciales distintas de los hidrocarburos;
- Un compendio de información, compilado también paulatinamente por la Comisión, a la luz de la experiencia, de información relativa a las propiedades y al comportamiento de las sustancias perjudiciales o de grupos de sustancias perjudiciales distintas de los hidrocarburos.

51. Los Estados Miembros están obligados a transmitir a la Comisión la información a que se hace referencia en: a) el primer apartado *supra*, así como en los tres anexos a la decisión, la primera vez en un plazo de doce meses a partir del día de la publicación de esta decisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (es decir, a más tardar el 22 de marzo de 1987) y posteriormente a actualizar la información especificada en el apartado a) *supra* en enero de cada año. Aparte de esto, los Estados Miembros están también obligados a notificar a la Comisión lo antes posible los cambios sustanciales relativos a esa información.

52. Los anexos en cuestión tratan respectivamente de:

- Un inventario de recursos para combatir la contaminación del mar causada por hidrocarburos, cuya finalidad es aportar una indicación preliminar de los recursos disponibles en cada Estado Miembro que, de producirse un incidente y a petición de otro Estado Miembro, podrían ponerse a disposición de ese Estado Miembro en las condiciones que se convengan entre las autoridades competentes respectivas;
- Un compendio de las propiedades de los hidrocarburos y de su comportamiento así como de los métodos de tratamiento y de las utilizaciones finales de las mezclas de agua-hidrocarburos-materia sólida recuperada del mar o a lo largo de la costa, cuyo objetivo es suministrar información, en forma de directrices, sobre los hidrocarburos a fin de facilitar una acción rápida y eficaz para luchar contra los efectos de un derrame accidental de hidrocarburos y para limitar la repercusión final a largo plazo de reservas de hidrocarburos contaminados;
- Un inventario de los recursos de intervención de producirse un derrame de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos cuyo objetivo es proporcionar una indicación preliminar de los recursos de que dispone un Estado Miembro para intervenir cuando se derraman en el mar sustancias perjudiciales distintas de los hidrocarburos que, de producirse un incidente y a petición de otro Estado Miembro, podrían ponerse a disposición de ese Estado Miembro en condiciones que habrán de acordar las autoridades competentes respectivas.

53. La decisión N° 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2000 establece un marco comunitario de cooperación en la esfera de la contaminación marina accidental o deliberada (UE, 2000). Este marco de cooperación tiene por finalidad: a) respaldar y complementar los esfuerzos de los Estados miembros en los planos nacional, regional y local para la protección del medio marino, las costas y la salud humana contra los peligros de una contaminación accidental o deliberada en el mar y de las fuentes; b) contribuir a mejorar las capacidades de los Estados miembros para responder en caso de accidentes que entrañen derrames o amenazas inminentes de derrames de

hidrocarburos u otras sustancias perjudiciales en el mar, contribuir igualmente a la prevención de los peligros dentro de los Estados miembros, intercambiar información sobre las municiones sumergidas con miras a facilitar la determinación del riesgo y la preparación de la intervención; c) reforzar las condiciones y facilitar la asistencia mutua eficiente y la cooperación entre los Estados miembros en esta esfera; y d) promover la cooperación entre los Estados miembros para prever una indemnización por los daños de conformidad con el principio de quien contamina paga. Con arreglo a esta decisión, los Estados miembros de la UE han de suministrar una información completa en cuanto a su estado de preparación para combatir la contaminación accidental y prestar ayuda a otros Estados.

54. El Centro Regional de Respuesta a Situaciones de Emergencia de Contaminación Marina en el Mar Mediterráneo (CERSEC), que lleva funcionando desde 1976, realiza actividades que son prácticamente idénticas a las descritas en las decisiones de la UE de 1986 y de 2000. Éstas forman parte integrante de los objetivos y funciones del Centro, que fueron revisados por las Partes Contratantes en su sexta reunión ordinaria, celebrada en Atenas en 1989 (PNUMA, 1989b). Por el momento no existe ninguna obligación jurídica en las condiciones específicas del Protocolo para que los Estados mediterráneos presenten toda esta información. Las Partes Contratantes, sin embargo, han aprobado oficialmente la función del Centro de recopilarla y, por consiguiente, puede considerarse que tienen la obligación de suministrarla.

55. En la sección 3.3 figura una propuesta relativa a la forma de presentación de los informes nacionales sobre la ejecución técnica del Protocolo de Emergencia. En la sección 3.4 se propone un formato para los informes especiales sobre la contaminación en el mar. En este contexto, mientras que el anexo I al Protocolo especifica el contenido de los informes que se han de presentar de conformidad con el artículo 8, las Partes Contratantes, en su quinta reunión ordinaria, celebrada en 1987, aprobaron directrices relativas a la cooperación destinada a combatir la contaminación marina causada por hidrocarburos en el Mediterráneo, que incluye la obligación de las Partes de informar al Centro Regional por lo menos de todos los derrames o descargas de hidrocarburos superiores a 100 metros cúbicos tan pronto como tengan conocimiento de ellos, utilizando un formulario de alerta normalizado (PNUMA, 1987). En su undécima reunión ordinaria, celebrada en 1999, las Partes Contratantes aprobaron oficialmente una recomendación para utilizar y adherirse a un sistema de informes sobre la contaminación en el mar (POLREP) con miras al intercambio de información cuando se produce una contaminación accidental en el mar o cuando existe una amenaza de dicha contaminación (PNUMA, 1999b). El formato propuesto utiliza, por tanto, este sistema.

56. Se debe señalar que el Protocolo sobre situaciones de emergencia está actualmente en fase de ser modificado. Las obligaciones eventuales exactas de presentación de informes de las Partes Contratantes a este respecto dependerá, por consiguiente, de la forma definitiva que adopte la versión modificada del Protocolo.

#### **2.1.4 El Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre**

57. El artículo 13 del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo de origen terrestre, en su forma enmendada y con el nuevo nombre que se le asignó en 1996, prescribe concretamente que las Partes Contratantes presentarán informes cada dos años (a menos que las reuniones de las Partes Contratantes decidan otra cosa) a las reuniones de las Partes Contratantes, por conducto de la Organización, de las medidas adoptadas, los resultados logrados y, cuando procede, las dificultades con que se ha tropezado en la aplicación del Protocolo. El mismo artículo prescribe también que los procedimientos para la presentación de esos informes se determinarán en las reuniones de las Partes.

58. El mismo artículo estipula asimismo que esos informes deben incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

- Datos estadísticos sobre las autorizaciones otorgadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo;
- Datos resultantes de la vigilancia tal como se prescribe en el artículo 8 del Protocolo;
- Cantidades de contaminantes descargadas desde sus territorios; y
- Planes de acción, programas y medidas aplicados de conformidad con los artículos 5, 7 y 15 del Protocolo.

59. La presentación de informes de conformidad con las prescripciones del Protocolo se puede considerar que corresponde a tres categorías. En primer lugar, las cuestiones de carácter general relativas a la aplicación del Protocolo se han de incluir en el informe bial general de las Partes Contratantes. Estos asuntos pueden incluir información sobre planes de acción, programas y medidas aplicadas. En segundo lugar, los datos técnicos y administrativos concretos relacionados con las autorizaciones otorgadas y las cantidades de contaminantes descargadas, que constituirían un informe específico relativo a la aplicación del Protocolo. Este informe podría también presentarse cada dos años. En tercer lugar, los datos del seguimiento, que deben presentarse en el marco general de los informes de vigilancia de MED POL, de conformidad con la frecuencia y los formatos determinados por los procedimientos que se aplican en este programa.

60. En la versión original de 1980 del Protocolo las sustancias se dividían en dos anexos. Las descargas de las sustancias incluidas en el anexo I en concentraciones superiores a los límites que determinarán progresivamente las Partes Contratantes quedaban prohibidas. Las descargas que contenían a) sustancias incluidas en el anexo I en concentraciones inferiores a los límites fijados y/o b) las sustancias incluidas en el anexo II estaban autorizadas a reserva de la emisión de una autorización por las autoridades nacionales competentes, las cuales a su vez tenían que tener debidamente en cuenta varios factores enumerados en el anexo III al Protocolo. Estas condiciones se especificaban en los artículos 5 y 6 del Protocolo.

61. El artículo 7 del Protocolo original estipulaba asimismo que las Partes formularían y adoptarían también progresivamente, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, directrices comunes y, en la forma que proceda, normas o criterios relativos en particular, entre otros aspectos, a la calidad del agua de mar utilizada para fines concretos que es necesaria para la protección de la salud humana, los recursos vivos y los ecosistemas.

62. A raíz de la entrada en vigor del Protocolo en 1983, en 1985 se adoptó un calendario de actividades para su aplicación técnica (PNUMA, 1985b). Este calendario incluía una lista de las sustancias de los anexos I y II respecto de las cuales había que preparar medidas comunes que con el tiempo adoptarían las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes aprobaron oficialmente varias medidas en virtud de los artículos 5, 6 y 7 entre 1985 y 1996. Estas medidas figuran a continuación. Se indica el lugar que ocupaba la sustancia en los anexos originales del Protocolo y el lugar que ocupan en los nuevos anexos.

63. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo original se adoptaron las medidas siguientes:

- Medidas para evitar la contaminación por mercurio (1987) (PNUMA, 1987). Originalmente en el anexo I, punto 4, actualmente en el anexo I C, punto 5.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por compuestos organohalogenados (1989) (PNUMA, 1989b). Originalmente en el anexo I, punto 1, actualmente en el anexo I C, punto 1.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por compuestos orgánicos del estaño (1989) (PNUMA, 1989b). Originalmente en el anexo I, punto 3, actualmente en el anexo I C, punto 3.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por el cadmio y sus compuestos (1989) (PNUMA, 1989b). Originalmente en el anexo I, punto 5, actualmente en el anexo I C, punto 5.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por aceites lubricantes usados (1989) (PNUMA, 1989b). Originalmente en el anexo I, punto 6, actualmente en el anexo I C, punto 6.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por compuestos organofosforados (1991) (PNUMA, 1991). Originalmente en el anexo I, punto 2, actualmente en el anexo I C, punto 2.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por materiales sintéticos persistentes (1991) (PNUMA, 1991). Originalmente en el anexo I, punto 7, actualmente en el anexo I C, punto 14.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por sustancias radiactivas (1991) (PNUMA, 1991). Originalmente en el anexo I, punto 9, actualmente en el anexo I C, punto 7.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por sustancias cancerígenas, teratógenas o mutágenas (1993) (PNUMA, 1993). Originalmente en el anexo I, punto 8, no incluidas en el nuevo anexo.

64. De conformidad con el artículo 6 del Protocolo original se adoptaron las medidas siguientes:

- Medidas para luchar contra la contaminación causada por microorganismos patógenos (1991) (PNUMA, 1991). Originalmente en el anexo II, punto 7, actualmente en el anexo I C, punto 9.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por el zinc, el cobre y sus compuestos (1996) (PNUMA, 1996). Originalmente en el anexo II, punto 1, actualmente en el anexo I C, punto 5.
- Medidas para luchar contra la contaminación causada por detergentes (1996) (PNUMA, 1996). Originalmente en el anexo II, punto 5, actualmente en el anexo I C, punto 12.

65. De conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo original se adoptaron las medidas siguientes:

- Criterios provisionales de calidad ambiental de las aguas para baños (1985) (PNUMA, 1985)
- Criterios provisionales de calidad ambiental relativos al mercurio (1985) (PNUMA, 1985)
- Criterios provisionales de calidad ambiental de las aguas ricas en crustáceos (1987) (PNUMA, 1987)

66. Todas las medidas mencionadas incluyen obligaciones de presentación de informes. Esas obligaciones, en general, consisten en proporcionar a la Secretaría del PAM la máxima información posible sobre la legislación y las medidas administrativas relativas a esta materia: a) ya existentes; b) adoptadas de conformidad con los términos de la resolución y

recomendación en cuestión, y c) datos de vigilancia pertinentes. La primera prescripción es evidentemente de carácter especial y no forma normalmente parte de un informe periódico. La segunda entrañaría la inclusión dentro de cualquier informe periódico concreto de información relativa a cualesquiera medidas tomadas durante el período abarcado por ese informe, mientras que la tercera consistiría en una comunicación regular hecha de preferencia en el marco de un informe de seguimiento global.

67. En la versión enmendada actual del Protocolo, los artículos 5 y 6 se han modificado ampliamente. El artículo 5 impone a las Partes Contratantes la obligación de elaborar y aplicar, individual o conjuntamente, en la forma que proceda, planes de acción y programas nacionales y regionales, que contengan medidas y calendarios para su aplicación, con el fin de eliminar la contaminación causada por fuentes terrestres, en particular para eliminar gradualmente las aportaciones de las sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables enumeradas en el anexo I. La versión actual del artículo 5 ya no estipula que los programas y medidas deben incluir, en particular, normas comunes sobre las emisiones y normas relativas a la utilización, pero tampoco las excluye. El nuevo anexo I contiene varias secciones, de las cuales la sección C (Categorías de sustancias) incluye prácticamente todas las sustancias anteriormente enumeradas en los anexos I y II de la versión precedente del Protocolo. Las categorías se enumeran a título de orientación para la preparación de los planes de acción, los programas y las medidas. El artículo 6 estipula que todas las descargas localizadas en la Zona del Protocolo y las emisiones en el agua o en el aire que llegan o pueden afectar a la zona mediterránea estarán estrictamente sometidas a la autorización o regulación de las autoridades competentes de las Partes.

68. Las disposiciones de las versiones revisadas de los artículos 5 y 6 no alteran sustancialmente las de las versiones originales. Aunque la nueva versión del Protocolo hace hincapié en abordar el problema en su origen mediante la regulación de las actividades contaminadoras, el control de las aportaciones de sustancias del anexo I (anteriormente las sustancias del anexo I y del anexo II) en el medio marino por medio de descargas municipales e industriales no está en modo alguno excluido. Las medidas adoptadas por las Partes Contratantes enumeradas más arriba son, por consiguiente, igualmente válidas en lo que respecta a la versión enmendada del Protocolo, hasta que sean oficialmente sustituidas por otras nuevas y, como resultado de ello, los compromisos relativos a la presentación de informes incluidos en las resoluciones pertinentes tienen que respetarse. La única excepción es la medida adoptada en 1993 con respecto a las sustancias cancerígenas, teratógenas o mutágenas, dado que estas sustancias, anteriormente enumeradas en el anexo I original, no se mencionan en el nuevo anexo I C. Las medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 siguen siendo válidas, ya que este artículo no se ha modificado. Los compromisos de las Partes Contratantes relativos a la presentación de informes siguen siendo válidos, por lo tanto, en lo que respecta a las medidas adoptadas.

69. En virtud de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 del Protocolo revisado, en su décima reunión ordinaria, celebrada en Túnez en noviembre de 1997, las Partes Contratantes aprobaron un programa de acción estratégica para hacer frente a la contaminación causada por actividades terrestres (PNUMA, 1997c). La sección 6 de este Programa (presentación de informes) cita las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del artículo 13 del Protocolo y propone varias actividades en el plano regional. Los diversos componentes del Plan de Acción Estratégica entrañan asimismo un gran número de actividades nacionales sobre las cuales los países tendrán finalmente que informar en el marco de la aplicación del Protocolo.

70. Se debe señalar que las actividades nacionales propuestas en las diversas secciones del Plan de Acción Estratégica incluyen la aplicación en el plano nacional de las medidas comunes conjuntamente adoptadas por las Partes Contratantes en virtud de la versión

original del Protocolo relativo a la contaminación de origen terrestre. Además, la sección sobre Evaluación, prevención y control de la contaminación marina en los sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo en la cuenca mediterránea, adoptadas como apéndice a la Resolución de Barcelona de 1995 sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible en la cuenca mediterránea (PNUMA, 1995b), incluye, como una de las actividades prioritarias, la promoción de la reducción del volumen de contaminación transportado al medio marino, particularmente mediante el fortalecimiento de las capacidades para aplicar las 13 medidas concretas adoptadas. Cuanto antecede representa una confirmación adicional de la validez constante de las resoluciones pertinentes relativas a estas medidas, con inclusión de las obligaciones de presentación de informes al respecto.

71. Varias Directivas de la UE en la esfera de la prevención y el control de la contaminación de origen terrestre son vinculantes para los Estados miembros de la UE. Estas Directivas tratan en lo esencial de prácticamente los mismos temas que los artículos pertinentes del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, o las medidas adoptadas por resoluciones o recomendaciones de las Partes Contratantes en cumplimiento de las prescripciones del Protocolo. Todas las Directivas contienen alguna forma de compromiso relativo a la presentación de informes.

72. La Directiva del Consejo 76/160/CEE de 8 de diciembre de 1975 (UE, 1976a) se refiere a la calidad de las aguas destinadas a baños. En su forma original, el artículo 13 de esta Directiva exigía a los Estados Miembros que presentaran, cuatro años después de la notificación de la Directiva y a intervalos regulares posteriormente, un informe global a la Comisión sobre las aguas destinadas a baños y sus características más importantes. En la Directiva del Consejo 91/692/CEE de 23 de diciembre de 1991, que normalizaba y racionalizaba los informes sobre la aplicación de determinadas Directivas relativas al medio ambiente (UE, 1991b), el artículo 13 de la Directiva 76/160/CEE fue sustituido por un nuevo artículo en el que se prescribía que cada año, y por primera vez el 31 de diciembre de 1993, los Estados Miembros deberían enviar a la Comisión un informe sobre la aplicación de esta Directiva en el año corriente, redactado sobre la base de un cuestionario o esbozo preparado por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE. Los Estados mediterráneos miembros de la UE están, por consiguiente, obligados a informar tanto a la UE de conformidad con esta Directiva como a la Secretaría del PAM con arreglo a su recomendación de 1985 sobre los criterios provisionales relativos a las aguas destinadas a baños (PNUMA, 1985a), según la cual se obligaban a proporcionar datos de seguimiento. Los criterios y normas relativos a la aceptabilidad de las aguas destinadas a baños en la Directiva relativa a esas aguas de la UE y en los criterios provisionales de las Partes Contratantes de 1985 son, no obstante, diferentes y los datos analíticos en bruto de los programas de vigilancia tienen que ser procesados de manera diferente para determinar el cumplimiento de las normas.

73. En 1994 se presentaron a la UE propuestas relativas a una nueva directiva sobre las aguas destinadas a baños para sustituir a la de 1976 (UE, 1994), pero esas propuestas no han sido aceptadas y se están preparando otras nuevas. Análogamente, en 1996 se formularon propuestas relativas a nuevas normas sobre las aguas destinadas a baños para sustituir a los criterios provisionales mediterráneos de 1985, pero las Partes Contratantes han aplazado su examen en espera de los cambios relacionados con la nueva Directiva de la UE. A menos que las eventuales normas obligatorias adoptadas en ambos casos sean idénticas, lo que no es de prever dado que las condiciones imperantes en el Mediterráneo requieren una equivalencia con lo que la UE considera como valores rectores, los informes de los Estados mediterráneos miembros de la UE a la UE y a la Secretaría del PAM tendrán que seguir presentándose por separado.

74. La Directiva del Consejo 76/464(CEE de 4 de mayo de 1976 sobre la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas evacuadas en el entorno acuático de la Comunidad (UE, 1976b) prescribe la formulación de normas relativas a la emisión y a los valores límites que se han de fijar sobre las concentraciones de sustancias descargadas en efluentes municipales e industriales. Existe una marcada similitud entre los anexos de esta Directiva y los primeros dos anexos del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre de 1980. Los Estados Miembros estaban inicialmente obligados a presentar un informe a la Comisión sobre inventarios de las descargas, las autorizaciones otorgadas y los resultados del seguimiento, pero sólo si se solicitaban concretamente.

75. La situación ha sido modificada por las disposiciones de la Directiva del Consejo 91/692/CEE de 23 de diciembre de 1991, anteriormente mencionada, que normaliza y racionaliza los informes sobre la aplicación de determinadas Directivas relativas al medio ambiente (UE, 1991b). Su artículo 4 impone a los Estados Miembros la obligación de enviar información a la Comisión a intervalos de tres años sobre la aplicación de esta Directiva, en forma de un informe sectorial, que abarca asimismo otras Directivas de la Comunidad pertinentes, que se elaboraran sobre la base de un cuestionario o de un esbozo preparado por la Comisión, que se enviará a los Estados Miembros seis meses antes del comienzo del período abarcado por el informe y que se someterán a la Comisión en un plazo de nueve meses a partir del final del período trienal que abarca.

76. La Directiva del Consejo 91/692/CEE de 23 de diciembre de 1991 que uniformiza y racionaliza los informes sobre la aplicación de determinadas Directivas relativas al medio ambiente (UE, 1991b) ha modificado también las prescripciones relativas a la presentación de informes contenidas en varias otras Directivas sobre el medio ambiente, normalizándolas de la misma manera, es decir, estipulando informes trienales. Entre esas Directivas cabe mencionar las siguientes:

- Directiva del Consejo 78/176/CEE de 20 de febrero de 1978 sobre los desechos de la industria del óxido de titanio (UE, 1978);
- Directiva del Consejo 79/923/CEE de 30 de octubre de 1979 sobre la calidad necesaria de las aguas ricas en crustáceos (UE, 1979);
- Directiva del Consejo 82/176/CEE de 22 de marzo de 1982 sobre los valores límites y los objetivos de calidad de las descargas de mercurio por la industria de la electrólisis cloroalcalina (UE, 1982);
- Directiva del Consejo 85/513/CEE de 26 de septiembre de 1983 sobre los valores límites y los objetivos de calidad de las descargas de cadmio (UE, 1983);
- Directiva del Consejo 84/156/CEE de 8 de marzo de 1984 sobre los valores límites y los objetivos de calidad con respecto a las descargas de mercurio por sectores distintos de la industria de la electrólisis cloroalcalina (UE, 1984a);
- Directiva del Consejo 84/491/CEE de 9 de octubre de 1984 sobre los valores límites y los objetivos de calidad con respecto a las descargas de hexaclorociclohexano (UE, 1984b);

77. Las prescripciones de las Directivas en cuestión se superponen en diversa medida con las contenidas en las resoluciones y recomendaciones formuladas por las Partes Contratantes con relación al Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre entre 1987 y 1996. A este respecto, los Estados mediterráneos miembros de la UE podrían utilizar la misma información para sus informes a la UE y a la Secretaría del PAM, respectivamente. Sin embargo, no se trata de presentar el mismo informe a las dos Organizaciones interesadas, ya que los informes de la UE abarcan un período trienal, mientras que los informes del PAM se extienden a un período máximo de dos años. Además, el informe

sectorial exigido por la UE abarca zonas geográficas que se superponen, pero que no son idénticas a las abarcadas por el Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre.

78. En la sección 3.5 se propone un formato para los informes nacionales sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre. Se trata en particular de: a) el número de autorizaciones otorgadas para efectuar descargas de conformidad con el artículo 6, junto con los detalles pertinentes relativos a cada autorización; y b) las cantidades totales de contaminantes enumerados en el anexo I C evacuados con autorización. La lista de contaminantes que figura en el formato propuesto excluye a los que no son susceptibles de medición cuantitativa. Por otro lado, los países no estarían en condiciones de informar sobre las cantidades de las descargas no autorizadas. La información de carácter jurídico y/o administrativo figura en la parte correspondiente del formato del informe en la sección 3.1 sobre el informe bienal relativo a la aplicación del Convenio y los Protocolos.

79. Varios elementos adicionales tendrán eventualmente que incluirse sea en el informe bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos (sección 3.1) o, cuando proceda, en los informes nacionales relativos a la aplicación técnica del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre (sección 3.5), sobre la aplicación del Programa de Acción Estratégica para hacer frente a la contaminación causada por actividades terrestres, adoptado por las Partes Contratantes en Túnez en 1997. La presentación de informes sobre el Programa de Acción Estratégica se considera que aplica un enfoque diferente dados los diversos tipos de actividades involucradas. Actualmente se está elaborando en el marco del programa de MED POL un manual operativo específico para la aplicación del Programa de Acción Estratégica, que comprenderá la vigilancia de las actividades asumidas por los países. Por consiguiente, en el presente documento no se incluye ninguna forma específica de presentación de los informes sobre el Programa de Acción Estratégica.

### **2.1.5 El Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas**

80. El artículo 23 del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo impone a las Partes Contratantes la obligación de presentar a las reuniones ordinarias de las Partes un informe sobre la aplicación del Protocolo, en particular en lo relativo a:

- El estado y la situación de las zonas incluidas en la lista de las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM);
- Cualquier cambio en la delimitación del régimen jurídico de las ZEPIM y de las especies protegidas; y
- Las posibles exenciones autorizadas de conformidad con los artículos 12 y 18 del Protocolo, que abarcan respectivamente las medidas cooperativas para la protección y conservación de las especies y la integración de las actividades tradicionales en la formulación de medidas prospectivas.

81. El establecimiento de listas de ZEPIM está abordado en el artículo 8 del Protocolo, los procedimientos para el establecimiento y la elaboración de listas de ZEPIM en el artículo 9 y los cambios en su situación en el artículo 10 del Protocolo.

82. La aplicación del Protocolo comprende varios otros elementos, que las Partes Contratantes tendrían que incluir también en su informe. Aparte de las obligaciones generales establecidas por el artículo 3, estos elementos son:

- El establecimiento de zonas especialmente protegidas en las áreas marinas y costeras sometidas a la jurisdicción de cada Parte (artículo 5);
- Las medidas de protección adoptadas (artículo 6);
- Las medidas de planificación, gestión, supervisión y vigilancia adoptadas (artículo 7);
- Las medidas nacionales adoptadas para la protección y conservación de las especies (artículo 11);
- Las medidas adoptadas sobre cualquier otro dispositivo cooperativo para la protección y conservación de las especies adoptadas por las Partes (artículo 12);
- Las medidas adoptadas para regular la introducción de especies no indígenas o genéticamente modificadas (artículo 13) y la compilación de inventarios (artículo 15).

83. Además, el artículo 26 del Protocolo estipula que las reuniones de las Partes (que en el caso de los otros Protocolos se deben celebrar conjuntamente con las reuniones de las Partes Contratantes en el Convenio) están particularmente destinadas, entre otras cosas, a mantener bajo examen la aplicación del Protocolo, examinar los informes transmitidos por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 23 y examinar y evaluar las exenciones autorizadas por las Partes de conformidad con los artículos 12 y 18.

84. El Centro de Actividades Regionales para las Zonas Especialmente Protegidas (CAR-ZEP) ha preparado recientemente un esbozo de formato para los informes nacionales que se enviarán a los centros de coordinación nacionales del Centro como orientación para la preparación de sus informes destinados a la reunión de los centros de coordinación de 1999 (PNUMA, 1999c). Este esbozo de formato consiste en:

- Una breve descripción del marco institucional;
- Una breve descripción del marco jurídico que regula la conservación de las especies y lugares (con una lista de los principales instrumentos jurídicos);
- La situación de las firmas/ratificaciones de los acuerdos nacionales pertinentes;
- Las zonas marinas y costeras protegidas (con los cambios introducidos en 1996, 1997 y 1998);
- Las especies protegidas de fauna y flora marinas;
- La elaboración y aplicación de una estrategia nacional relativa a la diversidad biológica; y
- La preparación o actualización de inventarios pertinentes (completados o en curso de elaboración).

85. El formato mencionado contiene elementos que han de ser tratados en lo que se puede denominar el informe inicial, en el que los países deben describir la estructura jurídica, administrativa y técnica imperante. A los efectos de los informes periódicos, la información tendrá que dividirse entre: a) actualizaciones jurídicas/administrativas, que se incluirán en los informes bienales de las Partes sobre la aplicación del Convenio de Barcelona y sus Protocolos, y b) informes específicos relativos a la aplicación técnica del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas.

86. Existen varios Convenios internacionales, tanto mundiales como regionales, en la esfera de la conservación de la naturaleza, en los que son Partes varios Estados mediterráneos. Los objetivos de esos Convenios, y las obligaciones que imponen a las Partes, se superponen en diverso grado a los del Protocolo sobre las zonas especialmente

protegidas del Mediterráneo. Las obligaciones de presentación de informes forman parte integrante de todos estos Convenios.

87. Todos los Estados mediterráneos miembros del Consejo de Europa (Chipre, Croacia, España, Eslovenia, Francia, Grecia, Italia, Malta y Turquía), así como Marruecos, Mónaco y Túnez son Partes en el Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales de Europa del Consejo de Europa de 1979, comúnmente denominado el Convenio de Berna (Consejo de Europa, 1979). Los objetivos de este Convenio son preservar la flora y fauna silvestres y sus hábitat naturales, y su alcance abarca todos los hábitat, con inclusión del medio marino y litoral, a los que se limita forzosamente el Protocolo ulterior sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. Las Partes Contratantes en el Convenio de Berna están obligadas a adoptar todas las medidas jurídicas y administrativas adecuadas y necesarias para garantizar la protección de los hábitat naturales y las especies de fauna y flora enumeradas en los diversos apéndices del Convenio (artículos 4 a 8). Se autorizan varias excepciones, en las circunstancias enumeradas en el artículo 9. De conformidad con este artículo, las Partes Contratantes están obligadas a informar cada dos años al Comité Permanente establecido de conformidad con el artículo 13 del Convenio acerca de las excepciones hechas. Los pormenores de lo que deben contener esos informes se enumeran en el artículo 9. No existe ninguna otra obligación de informar.

88. Las informes que las Partes Contratantes en el Convenio de Berna tienen que elaborar son totalmente distintos de los exigidos a las Partes Contratantes en el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. Los primeros informes deberían ser más amplios en su alcance ambiental, en el sentido de que abarcarían los hábitat acuáticos y terrestres, pero se limitarían a las excepciones introducidas al aplicar las medidas de protección especificadas por el Convenio. En cambio, los informes mediterráneos, si bien se circunscriben a los hábitat marinos y costeros, tendrían que ser mucho más amplios. Aunque no existe, por lo tanto, contradicción alguna entre los informes que se han de presentar a las dos organizaciones distintas, no se trata de utilizar la misma información para ambos informes.

89. Otro instrumento jurídico internacional de importancia es la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, firmado en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973 y modificado en Bonn, el 22 de junio de 1979. (PNUMA, 1979a). Catorce Estados mediterráneos (Argelia, Chipre, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Malta, Marruecos, Mónaco, Túnez y Turquía) son Partes en la Convención. Con arreglo a sus prescripciones, cada Parte debe mantener registros del comercio en especímenes de especies incluidas en sus apéndices I, II y III. Estos registros deben contener: a) los nombres y direcciones de los exportadores e importadores; y b) el número y tipo de los permisos y certificados otorgados, los Estados con los que se realiza ese comercio, los números o cantidades y tipos de especímenes, los nombres de especies que figuran en los apéndices I, II y III y, cuando sea aplicable, la dimensión y el sexo de los especímenes en cuestión.

90. Cada Parte está también obligada a preparar informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y a transmitir a la Secretaría: a) un informe anual que contenga un resumen de la información especificada en el apartado b) del párrafo precedente, y b) un informe bienal sobre las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención. Esa información debe ponerse a disposición del público cuando esto no sea incompatible con las normas legislativas de la Parte interesada.

91. La Convención de Bonn de 1979 sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (PNUMA, 1979b) abarca la fauna marina a la que se otorga un régimen equivalente en el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. Once países mediterráneos (Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Marruecos, Mónaco y Túnez) son Partes en esa Convención. La Convención estipula que las Partes deben: a) promover y apoyar las investigaciones relativas a las especies migratorias y cooperar en ellas; b) esforzarse por proporcionar una protección inmediata a las especies migratorias incluidas en su apéndice I, y c) esforzarse por concertar acuerdos sobre la conservación y gestión de las especies migratorias incluidas en el apéndice II.

92. Los artículos de la Convención no contienen ninguna disposición concreta relativa a la presentación de informes periódicos y las Partes sólo están obligadas a comunicar a la Secretaría las excepciones hechas en el caso de las especies en peligro enumeradas en el apéndice I y los acuerdos internacionales sobre las especies enumeradas en el apéndice II. El párrafo 5 del artículo 7 estipula que en cada una de sus reuniones la Conferencia de las Partes examinará la aplicación de la Convención y podrá en particular, entre otras cosas, examinar y evaluar el estado de conservación de las especies migratorias, revisar los progresos logrados en la conservación de las especies migratorias, especialmente las enumeradas en los apéndices I y II, y recibir y estudiar los informes que presenten el Consejo Científico, la Secretaría, cualquiera de las Partes y cualquier órgano permanente establecido de conformidad con un acuerdo.

93. Dieciocho Estados mediterráneos (Albania, Argelia, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, el Líbano, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez y Turquía) son Partes en el Convenio sobre las marismas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmado en Ramsar (Irán) en febrero de 1971. El Convenio fue modificado por el Protocolo de París de diciembre de 1982 y las enmiendas de mayo de 1987 (UNESCO, 1994). Los objetivos del Convenio son promover la conservación y gestión de las marismas y las aves acuáticas. En consecuencia, existe una superposición con el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, dado que las marismas costeras están incluidas en el Convenio de Ramsar. No existe ningún compromiso concreto de presentación de informes periódicos en ninguno de los artículos del Convenio. Las Partes tienen que informar a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos Naturales (UICN), que actúa como una oficina permanente de conformidad con el artículo 8 del Convenio, de cualquier marisma establecida, de cualquier alteración en esta lista o de cualquier cambio en el carácter de cualquier marisma en ella introducida. La aplicación del Convenio es examinada por la Conferencia de las Partes, que se celebra a intervalos no superiores a tres años.

94. La Convención para la protección del patrimonio mundial y cultural de la UNESCO de 1972 (UNESCO, 1972), comúnmente designada como la Convención del Patrimonio Mundial considera como parte del patrimonio natural lo siguiente:

- Las características naturales constituidas por formaciones físicas y biológicas o grupos de esas formaciones, que tienen un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
- Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas delimitadas con precisión que constituyen el hábitat de especies amenazadas de animales y plantas de un valor universal excepcional desde el punto de vista científico o de la conservación;

- Los lugares naturales o las zonas naturales delimitadas con precisión de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, la conservación o la belleza natural.

95. Veinte Estados mediterráneos ribereños (Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, el Líbano, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez y Turquía) son Partes en la Convención, que crea un Comité del Patrimonio Mundial y una Lista del Patrimonio Mundial. La Convención estipula que cada Estado Parte en ella presentará, en la medida de lo posible, al Comité del Patrimonio Mundial un inventario de los bienes que forman parte del patrimonio cultural y natural, situados en su territorio e idóneos para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, incluirá una documentación acerca del emplazamiento del bien de que se trate y de su importancia.

96. Las Partes Contratantes en la Convención están obligadas a presentar informes a la Conferencia General de la UNESCO en las fechas y en la forma que determine. Esos informes deben incluir información sobre las disposiciones legislativas y administrativas que han adoptado y otras medidas que hayan tomado para la aplicación de la Convención, junto con detalles de la experiencia adquirida en esta esfera. Los informes se señalarán a la atención del Comité del Patrimonio Mundial, el cual somete un informe sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.

97. El Convenio sobre la Diversidad Biológica se firmó en Río de Janeiro en junio de 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD). Los objetivos del Convenio, establecidos de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, con inclusión del acceso adecuado a los recursos genéticos y de la transferencia adecuada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y las tecnologías, y por medio de una financiación adecuada (PNUMA, 1992b). Los artículos del Convenio contienen varias obligaciones en la esfera de la conservación de los hábitat y las especies. El artículo 26 estipula que cada Parte Contratante presentará, a intervalos que determinará la Conferencia de las Partes, informes a esta última sobre las medidas que haya tomado para la aplicación de las disposiciones de este Convenio y su eficacia en el logro de sus objetivos. Diecisiete Estados mediterráneos (Albania, Argelia, Chipre, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, el Líbano, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez y Turquía) son actualmente partes en el Convenio.

98. Se ha firmado un Memorando de cooperación entre la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Dependencia de Coordinación del Plan de Acción para el Mediterráneo con el propósito de garantizar la aplicación armonizada en la región mediterránea del Convenio y del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo. El artículo 3 de este Memorando estipula que las dos secretarías establecerán procedimientos para el intercambio regular de información y de datos en las esferas de interés común. Se ha propuesto que se celebre una reunión entre los Centros Nacionales de Coordinación de los dos instrumentos jurídicos en cuestión para examinar varios asuntos de interés común, y llegar un acuerdo al respecto, con inclusión de la coordinación del proceso nacional de presentación de informes en el marco de los dos instrumentos.

99. El Centro de Actividades Regionales de las Zonas Especialmente Protegidas (CAR-ZEP) está participando en un estudio de viabilidad coordinado por el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación (CMVC) sobre la armonización de la gestión de la información

entre cinco instrumentos relacionados con la diversidad biológica. Estos son el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), la Convención del Patrimonio Mundial, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres y el Convenio sobre las marismas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR). Uno de los tres programas de trabajo recomendados por un seminario del CMVC en abril de 1998 está consagrado a la concepción de un mecanismo de presentación de informes nacionales simplificado para facilitar esa tarea y la aplicación de las Convenciones y los Convenios en cuestión. El Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas tiene esferas de interés común con la Convención del Patrimonio Mundial y con el Convenio de RAMSAR con respecto a los lugares, y con la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres y con la CITES en lo que respecta a las especies.

100. La armonización definitiva entre las prescripciones relativas a la presentación de informes de todos estos instrumentos jurídicos afectará principalmente al informe periódico relativo a la aplicación técnica del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas, en el sentido de que el formato convenido abarcaría prescripciones comunes. No obstante, no repercutiría en el principal informe bienal sobre la aplicación del Convenio de Barcelona y sus Protocolos, dado que éste se consagraría a cuestiones jurídicas y administrativas concretas y sería, por fuerza, un informe separado.

101. Los Estados mediterráneos miembros de la UE están asimismo obligados por las disposiciones de la Directiva del Consejo 92/43/CEE de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres (UE, 1992) y la Directiva del Consejo 97/62/CE de 27 de octubre de 1997, que adapta esa Directiva a los progresos técnicos y científicos (UE, 1997). La Directiva establece un conjunto de medidas de protección para los hábitat y especies, con inclusión de los hábitat y especies marinos y costeros. Los Estados miembros están obligados a presentar un informe detallado cada seis años sobre la aplicación de la Directiva y el estado de los hábitat y especies como resultado de las medidas aplicadas. Además, están igualmente obligados a presentar un informe detallado sobre cualquier derogación de los artículos dispositivos de la Directiva cada dos años. Los Estados mediterráneos miembros de la UE podían utilizar extractos de este último informe (que se refiere a las zonas, hábitat y especies abarcadas por el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo) para informar sobre este Protocolo. Sin embargo, el principal informe sexenal estipulado por la Directiva y la sección pertinente del informe bienal sobre la aplicación del Convenio de Barcelona y sus Protocolos tendrán que mantenerse como dos cuestiones separadas.

102. Otra obligación que afecta a los Estados mediterráneos miembros de la UE es la resultante de la Directiva del Consejo 79/409/CEE de 2 de abril de 1979 sobre la conservación de las aves silvestres. Esta Directiva obliga a los Estados Miembros a emprender medidas de protección globales en relación con varias especies de aves y sus hábitat. Se requieren informes trienales sobre las medidas nacionales adoptadas e informes anuales sobre las derogaciones otorgadas. Como en el caso precedente, para este último fin podrían utilizarse extractos de esos informes, que incluirían especies de aves y sus hábitat no abarcados por el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, pero el mismo informe no puede utilizarse con respecto a ambos instrumentos jurídicos.

103. En la sección 3.6 se indica el formato propuesto para los informes nacionales relativos a la aplicación técnica del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas. Este formato comprende toda la información técnica solicitada a las Partes con relación a los diversos artículos del Protocolo y es posible que tenga que cambiar si y cuando la

armonización a que se hace referencia más arriba se lleva a cabo. La información de carácter jurídico y/o administrativo figura en la parte adecuada del formato del informe en la sección 3.1 relativa al informe bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos.

#### 2.1.6 El Protocolo sobre los fondos marinos

104. El artículo 25 del Protocolo relativo a la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental y del lecho del mar y su subsuelo, aprobado y firmado por una Conferencia de Plenipotenciarios en Madrid en octubre de 1994, estipula que las Partes Contratantes se informarán entre sí directamente o por intermedio de la Organización de las medidas adoptadas, de los resultados logrados y, si se plantea el caso, de las dificultades con que se tropieza en la aplicación del Protocolo. El mismo artículo estipula asimismo que en las reuniones de las Partes se determinarán los procedimientos para la recopilación y presentación de esa información. El Protocolo no está todavía en vigor.

105. En sus principios generales (artículo 4), el Protocolo estipula que todas las actividades realizadas en la zona del Protocolo, con inclusión del levantamiento en el lugar de instalaciones, estarán sometidas a la autorización escrita previa de exploración o explotación de la autoridad competente. En la sección II (Sistema de autorización) las prescripciones relativas a las autorizaciones figuran en el artículo 5 y otros asuntos relacionados con la concesión de las autorizaciones en el artículo 6. En la sección III (Desechos y sustancias y materiales nocivos o tóxicos), el artículo 9 estipula, entre otras cosas, que:

- La eliminación en la zona del Protocolo de sustancias y materiales nocivos o tóxicos resultante de las actividades abarcadas por el Protocolo y enumeradas en su anexo I quedará prohibida;
- La eliminación en la zona del Protocolo de sustancias y materiales nocivos o tóxicos resultantes de las actividades abarcadas por el Protocolo y enumerados en su anexo II requiere, en cada caso, un permiso especial previo de la autoridad competente;
- La eliminación en la zona del Protocolo de todas las demás sustancias y materiales nocivos o tóxicos resultantes de las actividades abarcadas por el Protocolo y que puedan causar contaminación requiere un permiso general previo de la autoridad competente; y
- Los permisos a que se hace referencia en los dos apartados precedentes sólo se emitirán después de un examen metódico de los factores establecidos en el anexo III del Protocolo.

106. En la sección IV (Salvaguardias), el artículo 16 estipula que en casos de emergencia, las Partes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Protocolo relativas a la cooperación en la lucha contra la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en situaciones de emergencia. En la misma sección, el artículo 19 estipula que la autoridad competente establecerá, cuando proceda, un sistema nacional de vigilancia para estar en condiciones de supervisar con regularidad las instalaciones y la repercusión de las actividades en el medio ambiente, con el fin de garantizar que las condiciones establecidas para la concesión de las autorizaciones se están cumpliendo. El artículo 30 (Reuniones) estipula que se celebrarán reuniones ordinarias de las Partes conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio y que la función de esas reuniones incluirá, entre otras actividades, las siguientes:

- Mantener bajo examen la aplicación del Protocolo y analizar la eficacia de las medidas adoptadas y la conveniencia de adoptar cualesquiera otras medidas, en particular en forma de anexos y apéndices;
- Examinar la información relativa a las autorizaciones otorgadas o renovadas de conformidad con la sección II del Protocolo;
- Examinar la información relativa a los permisos emitidos y a las aprobaciones otorgadas de conformidad con la sección III del Protocolo; y
- Examinar los expedientes de los planes para situaciones de emergencia y los medios de intervención en situaciones de emergencia adoptados de conformidad con el artículo 16 del Protocolo.

107. En ese contexto el artículo 25 (Información mutua) prescribe que las Partes se informarán mutuamente de manera directa o por intermedio de la Organización de las medidas adoptadas y, cuando proceda, de las dificultades con que se tropieza en la aplicación del Protocolo. El mismo artículo estipula también que en las reuniones de las Partes se determinarán los procedimientos para la recopilación y presentación de esa información.

108. Las obligaciones de presentación de informes previstas en este Protocolo incluyen, por lo tanto, lo siguiente: a) los asuntos de importancia general que se incorporarían al informe global bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos, y b) indicaciones específicas con respecto a las autorizaciones y los permisos que formarían parte de un informe sobre la aplicación técnica de este Protocolo particular. Esta última información se podría presentar a intervalos anuales o bienales, tal como lo determinen las Partes Contratantes.

109. En la sección 3.7 figura una propuesta de formato para los informes nacionales sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre los fondos marinos. Esta propuesta incluye toda la información técnica que se exige de las Partes en virtud de los diversos artículos del Protocolo, principalmente los detalles relativos a las autorizaciones otorgadas para la exploración y explotación de los fondos marinos y los permisos para efectuar descargas. La información de carácter jurídico y/o administrativo figura en la parte correspondiente del formato del informe en la sección 3.1 sobre el informe bienal relativo a la aplicación del Convenio y los Protocolos.

### **2.1.7 El Protocolo sobre desechos peligrosos**

110. El artículo 11 (Transmisión de información) del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación prescribe que las Partes se informarán recíprocamente de las medidas adoptadas, de los resultados logrados y, cuando proceda, de las dificultades con que se tropieza en la aplicación del Protocolo. Estipula asimismo que los procedimientos para la recopilación y distribución de esa información se determinarán en las reuniones de las Partes. Además, el párrafo 2 del artículo 8 (Cooperación regional) estipula que las Partes presentarán informes anuales a la Organización sobre los desechos peligrosos que generan y transfieren dentro de la zona del Protocolo para que la Organización pueda proceder a una verificación sobre los desechos peligrosos.

111. El artículo 15 (Reuniones) estipula, como sucede con los demás Protocolos, que las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias

de las Partes Contratantes en el Convenio. Estipula asimismo que las funciones de las reuniones (ordinarias o extraordinarias) serán, entre otras, las siguientes:

- Mantener bajo examen la aplicación del Protocolo y analizar cualesquiera medidas adicionales, incluidas en forma de anexos;
- Examinar cualquier información presentada por las Partes a la Organización o a las reuniones de las Partes de conformidad con los artículos pertinentes del Protocolo.

112. El artículo 5 del Protocolo (Obligaciones generales) impone a las Partes la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para evitar, reducir y eliminar la contaminación de la zona del Protocolo que puedan causar los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos. En el mismo artículo se otorga a las Partes el derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y se les obliga a no autorizar la exportación de desechos peligrosos a Estados que han prohibido su importación. El artículo 5 impone igualmente a los Estados la obligación de cooperar con otros organismos de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de evitar el tráfico ilícito y de adoptar medidas adecuadas para alcanzar esta meta, con inclusión de sanciones penales de conformidad con su legislación nacional. Esta norma se refuerza con el párrafo 2 del artículo 9 (Tráfico ilícito) que impone a las Partes la obligación de introducir una legislación nacional adecuada para evitar y castigar el tráfico ilícito, con inclusión de sanciones penales a todas las personas que participen en esas actividades ilegales. En consecuencia, se deberá comunicar toda medida adoptada por cualquiera de las Partes en relación con cuanto antecede.

113. El párrafo 6 del artículo 9 obliga a las Partes a transmitir, lo antes posible, toda información relacionada con el tráfico ilícito a la Organización, la cual distribuirá dicha información a todas las Partes Contratantes. El artículo 13 (Verificación) estipula que cualquier Parte que tenga motivos para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones dimanantes del Protocolo tendrá que informar a la Organización y, en ese caso, debería informar simultánea e inmediatamente, sea de manera directa o por conducto de la Organización, a la Parte contra la que se formula la alegación. Cabe considerar que toda esta información constituye un material que se ha de incluir en un informe especial, distinto del que se incorpora a un informe periódico. No obstante, esos casos se deben asimismo mencionar en el informe periódico pertinente, pero sin incluir todos los detalles.

114. Diecisiete Estados mediterráneos (Albania, Argelia, Chipre, Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Malta, Marruecos, Mónaco, Siria, Túnez y Turquía) son también Partes en el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, firmado en Basilea en marzo de 1989. El Protocolo mediterráneo se basa en general en este Convenio y los anexos son prácticamente idénticos, si se exceptúa que los desechos incluidos en el anexo I (Categorías de desechos que hay que controlar) y el anexo II (Categorías de desechos que requieren una consideración especial) del Convenio de Basilea se agrupan juntos en el anexo I en el Protocolo mediterráneo. En todos los anexos las codificaciones correspondientes a las diversas sustancias y sus características son también idénticas en ambos instrumentos jurídicos.

115. El artículo 3 del Convenio de Basilea estipula que cada Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

Cada Parte comunicará posteriormente a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado inicialmente.

116. El artículo 13 del Convenio (Transmisión de información) contiene las obligaciones relativas a la presentación de informes especiales y periódicos. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación, que puedan presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados. Las Partes están igualmente obligadas a informarse mutuamente, por intermedio de la Secretaría, de:

- Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los centros de coordinación;
- Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos y, lo antes posible,
- Las decisiones que hayan tomado de no autorizar total o parcialmente la importación de desechos peligrosos o de otros desechos destinados a su eliminación dentro de la zona sometida a su jurisdicción nacional;
- Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;
- Cualquier otra información necesaria, de conformidad con el párrafo 4 del artículo en cuestión, que prescribe que las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a un movimiento transfronterizo dado de desechos peligrosos u otros desechos, cuando una Parte que considere que su medio ambiente puede quedar afectado por ese movimiento transfronterizo haya solicitado que así se haga.

117. Cuanto antecede representa una obligación de presentación de un informe especial. El mismo artículo estipula que las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 15 del Convenio, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil anterior que contenga la información siguiente:

- Las autoridades competentes y los centros de coordinación que hayan designado de conformidad con el artículo 5;
- Información relativa a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos u otros desechos en los que hayan participado, con inclusión de:
  - i) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, características, destino, país de tránsito y método de eliminación tal como se indica en la respuesta a la notificación;
  - ii) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos importados, su categoría, características, origen y métodos de eliminación;
  - iii) Las eliminaciones que no se efectuaron con arreglo a la intención anunciada;
  - iv) Los esfuerzos destinados a lograr una reducción de la cantidad de desechos peligrosos u otros desechos sometidos a movimientos transfronterizos;
- Información sobre las medidas que hayan adoptado en aplicación del Convenio;

- Información sobre las estadísticas cualificadas disponibles que han compilado con respecto a los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la generación, el transporte y la eliminación de desechos peligrosos u otros desechos;
- Información sobre las medidas que han adoptado en aplicación del Convenio;
- Información sobre las estadísticas pertinentes que han compilado sobre las repercusiones en la salud humana y el medio ambiente de la generación, el transporte y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos;
- Información relativa a los acuerdos y arreglos bilaterales, multilaterales y regionales concertados en aplicación del artículo 11 del Convenio;
- Información sobre los accidentes ocurridos durante el movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas adoptadas para hacerles frente;
- Información sobre las opciones de eliminación aplicadas en la zona de su jurisdicción nacional;
- Información sobre las medidas adoptadas para la elaboración de tecnologías destinadas a reducir y/o eliminar la producción de desechos peligrosos y otros desechos; y
- Cualesquiera otros asuntos que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.

118. La mayor parte de las cuestiones más arriba detalladas pueden formar parte de informes periódicos de los Estados mediterráneos a la Dependencia de Coordinación del PAM con respecto a la aplicación del Protocolo sobre desechos peligrosos. Los aspectos jurídicos y conexos sería preferible incluirlos en el informe bienal general sobre el Convenio y los Protocolos. Los asuntos restantes, con inclusión de la información necesaria anualmente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo, podrían constituir el informe periódico sobre la aplicación técnica del Protocolo que se sometería anualmente.

119. En la Unión Europea, las Directivas del Consejo 84/631/CEE, 85/469/CEE (Transfronterizo) y la Decisión 90/170/CEE tratan de los envíos transfronterizos de desechos tóxicos y peligrosos. La Directiva 84/631/CEE exige la utilización de una nota de consignación detallada en la que figure el origen y la composición del desecho, las rutas por las que transitará, las medidas adoptadas para garantizar la seguridad del transporte y la existencia de un acuerdo oficial con el destinatario del desecho. El transporte no puede efectuarse hasta que los Estados Miembros interesados hayan acusado recepción de la notificación del envío. Las objeciones de un Estado Miembro se deben basar en la legislación de la Comunidad o en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio ambiente, la política pública, la seguridad o la protección de la salud. La Directiva impone asimismo condiciones con respecto al embalaje y al etiquetado de los desechos.

120. El Reglamento del Consejo (CEE) 259/93 de 1º de febrero de 1993 sobre la supervisión y el control de los envíos de desechos hacia la Comunidad Europea, desde la Comunidad Europea o dentro de ella (UE, 1993), que entró en vigor el 6 de mayo de 1994 tiene por objetivo prescribir la reglamentación completa del movimiento de todos los desechos dentro de la UE, hacia la UE o fuera de ella. El Reglamento aplica el Convenio de Basilea y la Decisión de la OCDE sobre la expedición transfronteriza de desechos. El envío de desechos peligrosos destinados a la eliminación final en países no pertenecientes a la OCDE queda prohibido. Esta medida tiene por objeto evitar la actuación de los agentes de

la UE y no pertenecientes a la OCDE encargados del vertimiento de desechos peligrosos en los países en desarrollo. Los desechos destinados a su eliminación dentro de la UE requieren la autorización previa. Los principios de la autonomía (eliminación por los Estados Miembros de sus propios desechos) y proximidad (eliminación de los desechos locales) se aplican asimismo. El tratamiento de los desechos para su recuperación dentro de la UE depende de la catalogación de los desechos en cuestión. Los catalogados como 'verdes' se excluyen ampliamente del Reglamento, mientras que los clasificados como 'ámbar' están sometidos a un requisito de notificación previa y los enumerados como 'rojos' requieren una autorización previa. El Reglamento se modificó y amplió en febrero de 1997 en relación con las exportaciones de desechos fuera de la Unión Europea. La enmienda incorporaba a la legislación comunitaria la decisión adoptada de conformidad con el Convenio de Basilea de prohibir de inmediato las exportaciones de desechos peligrosos destinados a la eliminación final en países no miembros de la OCDE y, a más tardar en enero de 1998, todas las exportaciones de desechos peligrosos destinados a la recuperación en países no miembros de la OCDE.

121. En la sección 3.8 figura una propuesta de formato de los informes nacionales relativos a la aplicación técnica del Protocolo sobre los desechos peligrosos. Este formato incluye toda la información técnica que se solicita a las Partes con relación a los diversos artículos del Protocolo y se basa principalmente en la disposición del informe anual del Convenio de Basilea hasta donde es aplicable. Esta forma de presentación está también en general en armonía con la exigida por las Directivas de la UE anteriormente mencionadas, en particular el Reglamento del Consejo 259/93/CEE, que estipula que cada año civil los Estados miembros deben presentar un informe de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio de Basilea. La periodicidad del informe propuesto en la sección 3.8 (anual o bienal) la decidirán las Partes Contratantes, pero un informe anual sería preferible para lograr la armonización del Convenio de Basilea con las Directivas de la UE. La información de carácter jurídico y/o administrativo figura en la parte adecuada del formato del informe en la sección 3.1 relativa al informe bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos.

### **2.1.8 Obligaciones de vigilancia**

122. Las obligaciones de vigilancia en relación con el Convenio y los Protocolos ya se han examinado brevemente en las secciones precedentes. A continuación se vuelven a examinar para presentar un cuadro completo de todas las obligaciones en esta esfera.

123. Como ya se ha señalado, el artículo 12 del Convenio de Barcelona se refiere al establecimiento de un sistema de vigilancia de la contaminación en la zona del mar Mediterráneo, cuyos elementos son programas nacionales. El Protocolo sobre Vertidos no menciona específicamente la vigilancia, pero una evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas (apartado a) del párrafo 2 del artículo 14) sólo se puede realizar por medio de la vigilancia de los vertederos y las zonas colindantes. El artículo 4 del Protocolo sobre situaciones de emergencia prescribe la obligación general de que las Partes deben elaborar y aplicar actividades de vigilancia que se extiendan a la zona del mar Mediterráneo con el fin de disponer de una información lo más precisa posible sobre las situaciones a que se hace referencia en el artículo 1 del Protocolo (peligro grave e inminente para el medio marino, la costa o los intereses conexos de una o varias Partes debido a la presencia de cantidades masivas de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas resultantes de causas accidentales o de una acumulación de pequeñas descargas que son contaminantes o amenazan con contaminar el mar en la zona del Convenio).

124. El artículo 8 del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre obliga a las Partes a realizar actividades de vigilancia para: a) evaluar sistemáticamente los niveles de

contaminación a lo largo de sus costas, en particular con respecto a los sectores de actividad y categorías de sustancias enumeradas en el anexo I y proporcionar periódicamente información a este respecto, y b) evaluar la eficacia de los planes de acción, los programas y las medidas aplicadas de conformidad con el Protocolo con el fin de eliminar en la mayor medida posible la contaminación del medio marino. El artículo 13 del Protocolo exige a las Partes que presenten los datos resultantes de la vigilancia en cuestión.

125. El párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas exige a las Partes que vigilen los componentes de la diversidad biológica, los procedimientos de identificación y las categorías de actividades que producen o es probable que produzcan una repercusión negativa importante en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y que supervisen sus efectos.

126. El artículo 13 del Protocolo sobre los fondos marinos impone a las Partes la obligación de establecer, cuando proceda, un sistema nacional de vigilancia con el fin de estar en condiciones de supervisar con regularidad las instalaciones y la repercusión de las actividades en el medio ambiente, así como de garantizar que las condiciones de que depende la concesión de autorizaciones se están cumpliendo. Una de las funciones de las reuniones de las Partes, la de analizar la eficacia de las medidas adoptadas (apartado a) del párrafo 2 del artículo 30) depende de la disponibilidad de los resultados de la vigilancia, que en consecuencia habrá que comunicar.

127. Los objetivos concretos del Programa de Vigilancia e Investigación sobre la Contaminación en el Mar Mediterráneo (MED POL, Fase III), designado para abarcar el período comprendido entre 1996 y 2005 (PNUMA, 1996), incluye la evaluación de todas las fuentes de contaminación (localizadas y difusas) y la carga de contaminación que llega al mar Mediterráneo, así como la vigilancia de la aplicación de los planes de acción, los programas y las medidas destinadas a luchar contra la contaminación y a evaluar su eficacia. Por consiguiente, como ya se ha indicado, el Programa es el cauce adecuado a través del cual los países transmiten a la Secretaría del Plan de Acción para el Mediterráneo los informes científicos y técnicos en forma de datos sobre la vigilancia. Por este motivo, se considera que la propuesta de proyectos de formatos para la comunicación de los datos sobre la vigilancia quedaría fuera del alcance del presente documento. Se propone que los formularios relativos al conjunto de datos actuales utilizados en el marco del programa de MED POL se revisen, con miras a introducir todos los elementos necesarios para la aplicación de los artículos pertinentes de los diversos protocolos.

## **2.2 Compromisos de presentación de informes en virtud de resoluciones y recomendaciones de las Partes Contratantes no relacionados con instrumentos jurídicos**

### **2.2.1 La Resolución de Barcelona sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible en la Cuenca Mediterránea**

128. A raíz de la aprobación por la novena reunión ordinaria de las Partes Contratantes, celebrada en Barcelona en junio de 1995, la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada inmediatamente después adoptó la Resolución de Barcelona sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible en la Cuenca Mediterránea (PNUMA, 1995). En esta Resolución las Partes Contratantes aprobaron la Fase II del Plan de Acción para el Mediterráneo y, al comprometerse a la plena aplicación de este Plan, adoptaron un conjunto de sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo en la cuenca mediterránea durante el período 1996-2005 (PNUMA, 2000). Ambos documentos fueron incluidos como anexos de la resolución, que abarcaba también el establecimiento de una

comisión mediterránea sobre el desarrollo sostenible en el marco del Plan de Acción para el Mediterráneo.

129. La Resolución incluyó asimismo la realización de varias actividades, entre otras, en las esferas de la diversidad biológica, el manejo de los desechos y las tecnologías limpias. Pidió asimismo la evaluación de los resultados de las actividades previstas dados los objetivos definidos en el marco de la Fase II del Plan de Acción para el Mediterráneo y las tareas convenidas en los sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo de la cuenca mediterránea (1996-2005) que estarán sometidas a un mecanismo de seguimiento de su aplicación.

130. La Resolución en cuestión no se adoptó con arreglo a ninguno de los instrumentos jurídicos regionales de que son Partes los Estados mediterráneos (es decir, el Convenio de Barcelona y los Protocolos). Como resultado de ello, los Estados mediterráneos no tienen la obligación jurídica de presentar informes nacionales sobre las actividades emprendidas en el mismo sentido que los informes específicamente estipulados por los instrumentos jurídicos en cuestión. Sin embargo, existe por supuesto la obligación moral de someter informes periódicos de situación. Esos informes deben presentarse en los marcos de los dos apéndices a la resolución de Barcelona: a) el Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Costeras del Mediterráneo (Fase II del PAM) y b) los sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo en la cuenca mediterránea.

### **2.2.2 Fase II del PAM**

131. A primera vista parecería que una de las principales obligaciones de presentación de informes de las Partes Contratantes sería un informe periódico sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el marco general del Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Costeras del Mediterráneo (Fase II del PAM). Ese informe, no obstante, tendría que comprender los dos elementos que constituyen el compromiso jurídico en virtud del Convenio y los Protocolos y elementos respecto de los cuales no existe ese compromiso jurídico. La Fase II del PAM tiene dos componentes operativos: 1) el desarrollo sostenible en el Mediterráneo y 2) el fortalecimiento del marco jurídico. Las medidas tomadas en el plano nacional sobre el segundo de estos componentes estarían ampliamente abarcadas por el informe nacional bienal sobre la situación de la aplicación del Convenio y los Protocolos en virtud del artículo 26 del Convenio y los informes periódicos sobre la aplicación técnica de los diversos protocolos cuyas formas de presentación propuestas figuran en la sección 3 del presente documento. Los informes en cuestión abarcarían igualmente aspectos pertinentes del primer componente, que incluye medidas jurídicas en varias de sus secciones.

132. El primer componente de la Fase II del PAM (Desarrollo sostenible en el Mediterráneo) se compone de cuatro partes:

- Integración de medio ambiente y desarrollo;
- Conservación de la naturaleza, el paisaje y los lugares;
- La evaluación, prevención y eliminación de la contaminación marina; y
- La información y la participación.

133. Estas partes tratan principalmente de objetivos y estrategias, pero también se indican varias actividades regionales y nacionales. La mayor parte de las actividades se refieren sea a las medidas que se han de adoptar de conformidad con el Convenio o con cualquiera de los Protocolos concretos o, en la mayoría de los casos, de aspectos concretos que

figuran también enumerados en los sectores de actividades prioritarias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo en la cuenca mediterránea.

134. La primera parte (integración de medio ambiente y desarrollo) contiene seis secciones. La primera (Actividades económicas sobre el medio ambiente) contiene subsecciones sobre la agricultura, la industria, la energía, el turismo y el transporte. La segunda sección está dedicada al urbanismo y al medio ambiente. La tercera (Gestión sostenible de los recursos naturales) contiene subsecciones sobre los recursos hídricos, el suelo, los recursos marinos vivos, y la cubierta forestal y vegetal. Las secciones cuarta, quinta y sexta están consagradas, respectivamente, a la ordenación integrada de las zonas costeras, los elementos de una estrategia mediterránea y la creación de una capacidad nacional y local. Con excepción de la quinta sección (Elementos para una estrategia mediterránea) que se ocupa de cuestiones regionales y no impone ninguna obligación de presentación de un informe nacional, todas las demás contienen elementos conectados principalmente con las medidas adoptadas para el logro de determinados objetivos, que se puede considerar que imponen la presentación de informes a nivel nacional. Sin embargo, como las propias actividades estarían abarcadas por el informe sobre los sectores de actividades prioritarias, el informe sobre esta parte podría estar constituido por breves descripciones de las estrategias empleadas para el logro de los diversos objetivos enumerados.

135. La segunda sección (Conservación de la naturaleza, el paisaje y los lugares) está dedicada a actividades realizadas en el marco de la aplicación del Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo. Cualquier presentación separada de informes en cualquier forma de presentación detallada sobre esta sección sólo repetiría elementos que en lo esencial corresponden al informe periódico sobre la aplicación técnica de este Protocolo. Una vez más todo lo que se necesitaría sería una declaración general de los progresos logrados hacia la realización de objetivos pertinentes.

136. La tercera sección (Evaluación, prevención y control de la contaminación marina) incluye las medidas de ambos tipos tomadas en el marco de los diversos Protocolos relativos a la contaminación de origen terrestre y de origen marítimo y a las actividades científicas como el seguimiento. La mayor parte de las actividades se comunicarán como parte del informe bienal general sobre la ejecución del Convenio y los Protocolos o, en la forma que proceda, como parte de los informes periódicos sobre la aplicación técnica de los diversos Protocolos. Habría muy poca información adicional sobre este aspecto de la Fase II del PAM y debería bastar una declaración general sobre la estrategia global.

137. La cuarta sección (Información y participación) incluye cierto número de actividades que no figuran en ningún otro lugar, y los informes generales sobre los progresos logrados en la ejecución de actividades nacionales dentro del marco de la Fase II del PAM deberían incluir una breve descripción de esas actividades junto a las declaraciones estratégicas generales.

138. Además de los informes periódicos presentados en virtud de los componentes jurídicos del Plan de Acción para el Mediterráneo, un informe conjunto sobre la aplicación de los componentes no jurídicos de la Fase II del PAM y sobre las actividades realizadas en el marco de los sectores prioritarios, que constituyen respectivamente los apéndices I y II de la Resolución de Barcelona de 1995, parecerían constituir la opción más lógica. Sin embargo, no resultaría fácil integrar las prescripciones relativas a la presentación de informes de los dos en un solo formato, ya que sus subsecciones no son idénticas.

139. Por consiguiente, se considera que la opción más racional sería disponer de un informe separado sobre los progresos logrados en la aplicación de la Fase II del PAM, con

exclusión de los elementos jurídicamente vinculantes. Este informe sería de carácter general y no abarcaría las actividades nacionales concretas realizadas en los sectores prioritarios enumerados en el apéndice II de la Resolución de Barcelona. En una etapa posterior se examinará una propuesta de formato para ese informe, que será objeto de un documento separado.

### PARTE III

#### MODELOS DE PRESENTACIÓN PROPUESTOS PARA LOS INFORMES

140. Si se exceptúa la forma propuesta de presentación de los informes nacionales especiales sobre la contaminación en el mar con arreglo al Protocolo sobre situaciones de emergencia (sección 3.4 *infra*), que está constituido por el sistema de presentación de informes sobre la contaminación en el mar, adoptado por las Partes Contratantes en su undécima reunión ordinaria, celebrada en 1999 (PNUMA, 1999b), todos los demás formatos propuestos se refieren a los informes periódicos. En este contexto, por lo tanto, sólo se tiene que suministrar información relativa al período específico objeto de examen.

141. El principal objetivo de los informes en cuestión es proporcionar actualizaciones periódicas sobre una situación de base ya existente. Por consiguiente, será necesario que la Dependencia de Coordinación del Plan de Acción para el Mediterráneo tome las medidas necesarias para llenar cualquier laguna en los conocimientos existentes, particularmente con respecto a la situación de la aplicación del Convenio de Barcelona y los Protocolos en los diversos países con anterioridad al primer informe. A este respecto existen dos opciones. La primera consistiría en que en el primer informe periódico se incluya la información pasada pertinente, con el fin de que este informe cubra realmente un número de años. La segunda opción consistiría en que la Secretaría transmitiera un cuestionario adecuado a todas las Partes Contratantes, solicitándoles que proporcionen toda la información básica hasta el comienzo del período al que corresponde el primer informe bienal. Si finalmente se prefiere esta segunda opción, la Dependencia de Coordinación quizá desee estudiar la información que ya ha recibido de los diversos países, con el fin de que el cuestionario enviado tenga por objeto llenar las lagunas en lugar de partir de cero.

142. Los formatos propuestos para los diversos informes se basan en las prescripciones del Convenio y los Protocolos en la forma enmendada. Las Partes Contratantes tendrán, por consiguiente, que decidir si van a utilizar o no esos formatos incluso por el período provisional que transcurrirá antes de que las versiones enmendadas de los instrumentos jurídicos relativos entren en vigor. Es evidente que no valdría la pena esforzarse por producir formatos temporales basados en las versiones originales de los diversos instrumentos jurídicos.

143. Algunas de las formas de presentación de los informes propuestas, particularmente la primera, podrían parecer largas y difíciles de manejar. Se debe recordar, no obstante, que sólo las partes sobre las que se han adoptado realmente medidas durante el período particular objeto de examen tienen que completarse. La mención de cualquier medida adoptada durante períodos anteriores y no modificada desde entonces no será necesaria a menos que se haya dado cierta forma de progreso durante el período objeto de examen que se considere que vale la pena señalar.

#### **3.1 Formato propuesto para el informe nacional bienal sobre la aplicación del Convenio y los Protocolos de conformidad con el artículo 26 del Convenio de Barcelona**

- 1. País.**
- 2. Período abarcado por el informe.**
- 3. Organización nacional encargada de compilar el informe.**
- 4. Asistencia técnica recibida para la compilación del presente informe.**

**5. Observaciones generales sobre la situación ambiental nacional global durante el período objeto de examen.**

**6. Firma y ratificación de instrumentos jurídicos internacionales:**

- 6.1 Ratificación de las versiones enmendadas o nuevas del Convenio y los Protocolos.
- 6.2 Acuerdos bilaterales o multilaterales relacionados con las prescripciones del Convenio y los Protocolos concertados (artículo 3.2 del Convenio).
- 6.3 Firma, ratificación o adhesión a cualquier instrumento jurídico ambiental internacional o regional relacionado con los objetivos del Plan de Acción para el Mediterráneo, en particular los enumerados en el apéndice adjunto.

**7. Legislación nacional y medidas administrativas para aplicar el Convenio y los Protocolos (artículo 14 del Convenio):**

**A. Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas adoptadas:*

- 7A1. Para la aplicación del principio de cautela y del principio “quien contamina paga” (apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 4).
- 7A2. Para garantizar la realización de estudios de evaluación del impacto ambiental con respecto a las actividades pertinentes (apartado c) del párrafo 3 del artículo 4).
- 7A3. Para la promoción de la gestión integrada de las zonas costeras (apartado e) del párrafo 3 del artículo 4).
- 7A4. Para establecer o mejorar programas de vigilancia de la contaminación marina (párrafo 1 del artículo 12).
- 7A5. Con respecto al acceso del público a la información y participación del público en los procesos de adopción de decisiones (artículo 15).

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Convenio.*

**B. Protocolo para la prevención y eliminación de la contaminación del mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas.*

- 7B1. Relativas a la prohibición del vertido de desechos y otras materias (artículo 4).
- 7B2. Relativas a la emisión de permisos y a las condiciones que rigen esa emisión (artículos 5 y 6).

7B3. Relativas a la aplicación de las medidas necesarias para aplicar el Protocolo a los buques y las aeronaves.

- registrados en el territorio del país que presenta el informe o que enarbolan su pabellón (apartado a) del artículo 11).
- que cargan en el territorio del país que presenta el informe desechos u otras materias destinados a ser vertidos (apartado b) del artículo 11).
- que se cree se dedican a operaciones de vertido en zonas situadas bajo su jurisdicción (apartado c) del artículo 11).

7B4. Relativas a la obligación de comunicar posibles contravenciones del Protocolo (artículo 12).

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo.*

**C. Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas:*

7C1. Relativas a la elaboración y aplicación de planes de urgencia nacionales (artículo 3) y de acuerdos bilaterales y multilaterales (artículo 4).

7C2. Relativas a la designación de las organizaciones o autoridades nacionales competentes para combatir la contaminación (apartado a) del párrafo 1 del artículo 6).

7C3. Relativas a la designación de las autoridades nacionales competentes encargadas de ocuparse de los informes sobre la contaminación y de atender a cuestiones relacionadas con medidas de asistencia entre las Partes (apartado b del párrafo 1 del artículo 6).

7C4. Relativas a las instrucciones para que se informe sobre los accidentes (párrafo 1 del artículo 8).

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo.*

**D. Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas:*

7D1. Para elaborar y/o aplicar planes de acción y programas nacionales y medidas conjuntas adoptadas por las Partes Contratantes (párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5).

7D2. Para reducir al mínimo el riesgo de contaminación causada por accidentes (párrafo 5 del artículo 5).

- 7D3. Para establecer sistemas de autorización o regulación destinados a controlar las descargas, con inclusión de sistemas de inspección y de sanciones (artículo 6).
- 7D4. Para aplicar las resoluciones aprobadas por las Partes Contratantes con respecto a las normas y los criterios que regulan la calidad de las aguas de mar utilizadas para determinados fines (párrafo 1 del artículo 7).
- a) Criterios provisionales de calidad ambiental de las aguas para baños (1985);
  - b) Criterios provisionales de calidad ambiental de las aguas ricas en crustáceos (1987).
- 7D5. Para evaluar los niveles de contaminación a lo largo de la costa, en particular con respecto a los sectores de actividad y a las categorías de sustancias enumeradas en el anexo 1 al Protocolo (apartado a) del artículo 8).
- 7D6. Para evaluar la eficacia de los planes de acción, los programas y las medidas nacionales aplicados de conformidad con el Protocolo (apartado b) del artículo 8).
- II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo.*

**E. Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas:*

- 7E1. Para proteger, preservar y gestionar las zonas marinas y costeras de particular valor natural o cultural, y proteger, preservar y gestionar las especies de flora y fauna marinas y costeras amenazadas o en peligro (artículo 3).
- 7E2. Para establecer zonas marinas y costeras especialmente protegidas (artículo 5).
- 7E3. Para garantizar la protección de conformidad con el artículo 6, en particular para:
- a) Fortalecer la aplicación de los demás Protocolos y otros tratados (apartado a) del artículo 6);
  - b) Prohibir el vertimiento o la descarga de desechos en las zonas protegidas afectadas (apartado b) del artículo 6);
  - c) Reglamentar el paso de los buques (apartado c) del artículo 6);
  - d) Reglamentar la introducción de especies (apartado d) del artículo 6);
  - e) Reglamentar las actividades (apartados e) y h) del artículo 6);
  - f) Reglamentar las actividades de investigación científica (apartado f) del artículo 6);
  - g) Reglamentar la pesca, caza, captura de animales, recolección de plantas y comercio de animales o partes de animales, y plantas o partes de plantas que tienen su origen en las zonas protegidas (apartado g) del artículo 6).

- 7E4. Para regular la planificación y gestión de las zonas especialmente protegidas (artículo 7).
- 7E5. Para la protección y conservación de especies (artículo 11).
- 7E6. Para regular la introducción de especies no indígenas o genéticamente modificadas (artículo 13).
- 7E7. Para otorgar exenciones de las medidas de protección (artículos 12 y 18).

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo*

**F. Protocolo relativo a la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, o del lecho del mar y su subsuelo:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas:*

- 7F1. Relativas a la autorización escrita previa para la exploración y/o explotación de los fondos marinos (párrafo 1 del artículo 4) y los requisitos de esa autorización (artículo 5 y anexo 4).
- 7F2. Relativas al control de la utilización, el almacenamiento y la eliminación de sustancias químicas en actividades autorizadas abarcadas por el Protocolo (artículo 9).
- 7F3. Relativas a la descarga de aguas residuales desde instalaciones (artículo 11).
- 7F4. Relativas a la eliminación de basuras desde instalaciones (artículo 12).
- 7F5. Relativas a las medidas de seguridad (artículo 15).
- 7F6. Relativas a la notificación de sucesos que se producen en la instalación o en el mar y que es probable causen contaminación (artículo 17).
- 7F7. Relativas a la supresión de instalaciones (artículo 20).
- 7F8. Relativas a actividades iniciadas antes de la entrada en vigor del Protocolo (artículo 29).

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo*

**G. Protocolo sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación:**

*I. Medidas jurídicas y/o administrativas tomadas:*

- 7G1. Para reducir o eliminar la generación de desechos peligrosos (párrafo 2 del artículo 5).

- 7G2. Para reducir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o contribuir a la eliminación de ese movimiento en el Mediterráneo (párrafo 3 del artículo 5).
- 7G3. Para prohibir la exportación y el tránsito de desechos peligrosos a los países en desarrollo o prohibir todas las importaciones y tránsito de los desechos peligrosos (párrafo 4 del artículo 5).
- 7G4. Para prevenir y sancionar el tráfico ilícito de desechos peligrosos (párrafo 5 del artículo 5 y artículo 9).
- 7G5. Para controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos (artículo 6), en particular con respecto a la notificación previa de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos a través de las aguas territoriales, tal como se prescribe en el párrafo 4 del artículo y en el anexo IV.

*II. Breve descripción de cualesquiera problemas o restricciones en la aplicación del Protocolo*

**8. Cualquier observación o comentario general pertinente relativo a la aplicación del Convenio y los Protocolos.**

**Apéndice a la sección 3.1**

Lista de instrumentos jurídicos internacionales sobre los que, de conformidad con el párrafo 6.3, se requiere información relativa a la firma, ratificación o adhesión:

- 1. Convenio sobre las marismas de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, de la UNESCO de 1971, en la forma enmendada por el Protocolo de París de 1982 y por las enmiendas de 1987 (el Convenio de Ramsar).
- 2. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y Otras Materias de la OMI de 1972, y su Protocolo de 1996 (el Convenio de Londres sobre Vertimientos).
- 3. Convenio para la protección del patrimonio mundial y cultural de la UNESCO de 1972 (el Convenio sobre el Patrimonio Mundial).
- 4. El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de la OMI de 1973, en la forma modificada por el Protocolo de 1978 (el Convenio 73/78 para Prevenir la Contaminación por los Buques).
- 5. La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres del PNUMA de 1973, en la forma enmendada en 1979.
- 6. El Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales de Europa del Consejo de Europa de 1979 (el Convenio de Berna).
- 7. El Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres del PNUMA de 1979 (el Convenio de Bonn).
- 8. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

9. El Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación del PNUMA de 1989 (el Convenio de Basilea).
10. El Convenio sobre la Diversidad Biológica del PNUMA de 1992.

### **3.2 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre Vertidos: informe sobre la eliminación de desechos y otras materias de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 8 y 9**

#### **1. País**

#### **2. Período abarcado por el informe**

#### **3. Organización nacional encargada de compilar el informe**

#### **4. Número de permisos emitidos de conformidad con el artículo 6 del Protocolo**

#### **5. En cada permiso emitido indíquese:**

- a) La autoridad emisora
- b) La fecha de comienzo del permiso/la fecha de expiración del permiso
- c) País de origen de los desechos u otras materias, y puerto de carga
- d) Especificación detallada de los desechos u otras materias, y descripción del proceso o fuente del que procede el desecho u otras materias
- e) Forma en que se presentan los desechos u otras materias para la eliminación, es decir, sólida, líquida o fango (en caso de líquidos o fangos, inclúyase el peso porcentual de los compuestos insolubles)
- f) Cantidad total (en toneladas métricas) de desechos u otras materias abarcadas
- g) Frecuencia prevista del vertimiento
- h) Composición química de los desechos u otras materias (que debe ser lo suficientemente detallada como para suministrar información adecuada, en particular con respecto a las concentraciones de sustancias prohibidas)
- i) Propiedades de los desechos u otras materias (solubilidad, densidad relativa, pH)
- j) Método de embalaje, de ser aplicable
- k) Método de liberación
- l) Procedimiento y lugar para un lavado en tanque adecuado, de ser aplicable
- m) Vertedero aprobado (situación geográfica - latitud y longitud, profundidad del agua, distancia de la costa más cercana)
- n) Cualquier información adicional pertinente sobre la base del anexo al Protocolo

#### **6. Número de vertimientos en casos de fuerza mayor de conformidad con el artículo 8 del Protocolo, de haber alguno.**

#### **7. Con respecto a cada vertimiento indíquese:**

- a) Fecha del vertimiento
- b) Número de referencia y fecha del informe presentado a la Organización
- c) Número de referencia y fecha del informe presentado a cualquier otra Parte Contratante (de ser aplicable)

#### **8. Número de vertimientos en el mar en situaciones críticas de conformidad con el artículo 9 del Protocolo, de haber alguno.**

**9. Con respecto a cada vertimiento indíquese:**

- a) Número de referencia y fecha de remisión a la Organización
- b) Fecha de la respuesta de la Organización
- c) Fecha del vertimiento, de ser aplicable

**10. Cantidades totales de cada materia o sustancia vertida durante el período objeto de examen.**

**3.3 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre situaciones de emergencia**

**1. País**

**2. Período abarcado por el informe**

**3. Organización nacional encargada de compilar el informe**

**4. Situación del plan nacional de urgencia, con inclusión de su ámbito geográfico y aplicación a los hidrocarburos, otras sustancias nocivas o ambos**

**5. Responsabilidades operacionales y estructura de mando de las autoridades a diferentes niveles jerárquicos de la Administración**

**6. Estrategia de intervención**

**7. Política relativa a la utilización de dispersantes**

**8. Estado de la capacidad de la vigilancia aérea con o sin equipo de teleobservación**

**9. Estado de disponibilidad de mapas de sensibilidad**

**10. Número de informes de accidentes o derrames observados en el mar que es probable constituyan una situación de emergencia local**

**11. Con respecto a cada informe indíquese:**

- a) La fecha y procedencia del informe
- b) El tipo de accidente o derrame y la índole y cantidades de contaminantes involucrados
- c) La solicitud de asistencia de otras Partes y/o del centro regional, de haber alguno
- d) La asistencia proporcionada y por quién
- e) Los resultados de las medidas adoptadas

**12. Número de informes de accidentes o derrames observados en el mar que es probable afecten a otras Partes**

**13. Con respecto a cada informe indíquese:**

- a) La fecha y procedencia del informe
- b) La fecha de transmisión de información a otras Partes y/o al centro regional

c) A quién se transmitió la información

**3.4 Formato propuesto para el informe nacional especial sobre la contaminación en el mar (POLREP) (de conformidad con la recomendación II A a) b) 4 aprobada por la undécima reunión ordinaria de las Partes Contratantes en 1999)**

**SISTEMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LA CONTAMINACIÓN (POLREP)**

1. El sistema de presentación de informes sobre la contaminación está destinado a ser utilizado entre las Partes Contratantes en el Protocolo sobre situaciones de emergencia del Convenio de Barcelona y entre las Partes Contratantes y el Centro Regional, para intercambiar información cuando se ha producido una contaminación en el mar o existe una amenaza de contaminación.

2. POLREP se divide en tres partes:

1	Parte I o POLWARN (figuras 1-5)	POLlution WARNing	da una primera información o aviso de la contaminación o de la amenaza de contaminación
2	Parte II o POLINF (figuras 40-60)	POLlution INFormation	aporta información complementaria y detallada, así como informes de situación
3	Parte III o POLFAC (figuras 80-99)	POLlution FACilities	se utiliza para solicitar la asistencia de otras Partes Contratantes y para determinar cuestiones operacionales relacionadas con la asistencia

3. A continuación figura una lista resumida de POLREP.

	Dirección	de ....	a ....
INTRODUCCIÓN	Grupo fecha y hora		
	Identificación		
	Número de serie		

---

PARTE I (POLWARN)	1	Fecha y hora
	2	Posición
	3	Incidente
	4	Descarga
	5	Acuse de recibo

---

---

	40	Fecha y hora
	41	Posición
PARTE II (POLINF)	42	Características de la contaminación
	43	Fuente y causa de la contaminación
	44	Dirección y velocidad del viento
	45	Corriente o marea
	46	Estado del mar y visibilidad
PARTE II (POLINF) (continuación)	47	Deriva de la contaminación
	48	Previsiones
	49	Identidad del observador y de los buques presentes
	50	Medidas tomadas
	51	Fotografías o muestras
	52	Nombres de otros Estados informados
	53-59	Espacio reservado
	60	Acuse de recibo

---

	80	Fecha y hora
	81	Solicitud de asistencia
PARTE III (POLFAC)	82	Coste
	83	Disposiciones previas para la ejecución
	84	Lugar y forma de la asistencia
	85	Otros Estados solicitados
	86	Cambio de mando
	87	Intercambio de información
	88-98	Espacio reservado
	99	Acuse de recibo

---

## EXPLICACIÓN DE UN MENSAJE DE POLREP

### INTRODUCCIÓN

---

Contenido	Observaciones
DIRECCIÓN	Cada informe debe comenzar con una indicación del país cuya autoridad nacional competente lo está remitiendo y del destinatario, por ejemplo:  DE: ITA (indica el país que envía el informe) A: GRC (indica el país al que se envía el informe) o CERSEC (indica que el mensaje se envía al Centro Regional).

---

Contenido	Observaciones
DTG (Grupo día y hora)	El día del mes seguido de la hora (hora y minutos) de redacción del mensaje. Se trata siempre de un grupo de 6 dígitos que puede ir seguido de la indicación del mes. La hora debe indicarse como GMT, v.g., 092015Z junio (es decir, el día 9 del mes correspondiente a las 20.15 horas GMT) o como hora local, p. ej., 092115LT junio.
IDENTIFICACIÓN	<p>"POL..." indica que el informe puede tratar de todos los aspectos de la polución (como los hidrocarburos al igual que otras sustancias nocivas).</p> <p>".....REP" indica que se trata de un informe (REPort) sobre un incidente de contaminación. Puede contener hasta 3 partes principales:</p> <p>Parte I (POLWARN) - se trata de un aviso inicial (una primera información o una advertencia) de un accidente o de la presencia de manchas de aceite en el agua o de sustancias nocivas. Esta parte del informe se enumera de 1 a 5.</p> <p>Parte II (POLINF) - se trata de un informe detallado que complementa la parte I. Esta parte del informe se enumera de 40 a 60.</p> <p>Parte III (POLFAC) - se refiere a una solicitud de asistencia de otras Partes Contratantes, así como de la determinación de cuestiones operacionales relacionadas con la asistencia. Esta parte del informe se enumera de 80 a 99.</p> <p>El CONVENIO DE BARCELONA indica que el mensaje se envía en el marco del Protocolo sobre situaciones de emergencia del Convenio de Barcelona.</p> <p>Las partes I, II y III se pueden transmitir juntas en un informe o por separado. Además, las cifras individuales de cada parte se pueden transmitir por separado o unidas a cifras de las otras dos partes.</p> <p>En el POLREP <u>no deben figurar</u> cifras sin texto adicional.</p> <p>Cuando la parte I se utiliza como un aviso de una amenaza grave, el telex debe ir precedido por la palabra de prioridad del tráfico "URGENT".</p> <p>Las autoridades nacionales competentes del país receptor del mensaje deben acusar recibo lo antes posible de todos los POLREP que contengan las cifras de ACUSE DE RECIBO (5, 60 o 99).</p>

---

Contenido	Observaciones																																								
NÚMERO DE SERIE	<p data-bbox="571 400 1410 528">Los POLREP deben siempre concluir con un telex del Estado que presenta el informe, en el que se indique que no cabe esperar ninguna comunicación operacional más sobre ese incidente particular.</p> <p data-bbox="571 568 1410 696">Todo informe individual debe poder identificarse y el organismo receptor debe estar en condiciones de verificar si todos los informes del incidente en cuestión se han recibido. Esto se logra empleando un identificador del país:</p> <table data-bbox="571 734 1342 1066"><tbody><tr><td>Albania</td><td>ALB</td><td>Italia</td><td>ITA</td></tr><tr><td>Argelia</td><td>DZA</td><td>Líbano</td><td>LBN</td></tr><tr><td>Bosnia y Herzegovina</td><td>BIH</td><td>Libia</td><td>LBY</td></tr><tr><td>Croacia</td><td>CRT</td><td>Marruecos</td><td>MAR</td></tr><tr><td>Egipto</td><td>EGY</td><td>Mónaco</td><td>MCO</td></tr><tr><td>Eslovenia</td><td>SLO</td><td>Siria</td><td>SYR</td></tr><tr><td>España</td><td>ESP</td><td>Túnez</td><td>TUN</td></tr><tr><td>Francia</td><td>FRA</td><td>Turquía</td><td>TUR</td></tr><tr><td>Grecia</td><td>GRC</td><td>Unión Europea</td><td>EU</td></tr><tr><td>Israel</td><td>ISR</td><td></td><td></td></tr></tbody></table> <p data-bbox="571 1106 1185 1234">Centro Regional de Respuesta a Situaciones de Emergencia de Contaminación Marina en el Mar Mediterráneo CERSEC</p> <p data-bbox="571 1274 1374 1402">El identificador el país debe ir seguido de una barra oblicua y del nombre del buque u otra instalación involucrada en el accidente y de otra barra oblicua seguida del número del informe efectivo relativo a ese incidente particular.</p> <p data-bbox="571 1442 1374 1503">ITA/POLLUX/1 indica que se trata del primer informe de Italia relativo al accidente del MT "POLLUX".</p> <p data-bbox="571 1543 1390 1603">ITA/POLLUX/2, de conformidad con el sistema descrito, indica el segundo informe sobre el mismo incidente.</p>	Albania	ALB	Italia	ITA	Argelia	DZA	Líbano	LBN	Bosnia y Herzegovina	BIH	Libia	LBY	Croacia	CRT	Marruecos	MAR	Egipto	EGY	Mónaco	MCO	Eslovenia	SLO	Siria	SYR	España	ESP	Túnez	TUN	Francia	FRA	Turquía	TUR	Grecia	GRC	Unión Europea	EU	Israel	ISR		
Albania	ALB	Italia	ITA																																						
Argelia	DZA	Líbano	LBN																																						
Bosnia y Herzegovina	BIH	Libia	LBY																																						
Croacia	CRT	Marruecos	MAR																																						
Egipto	EGY	Mónaco	MCO																																						
Eslovenia	SLO	Siria	SYR																																						
España	ESP	Túnez	TUN																																						
Francia	FRA	Turquía	TUR																																						
Grecia	GRC	Unión Europea	EU																																						
Israel	ISR																																								

---

Contenido	Observaciones
Parte I (POLWARN)	
1 FECHA Y HORA	El día del mes así como la hora del día en que se ha producido el incidente o, si la causa de la contaminación no se conoce, la hora en que se efectuó la observación debe figurar con una cifra de 6 dígitos. La hora debe indicarse como GMT, por ejemplo, 091900z (es decir, el noveno día del mes correspondiente a las 19.00 horas GMT) o como tiempo local, por ejemplo, 091900lt (es decir, el noveno día del mes correspondiente a las 19.00 hora local)
2 POSICIÓN	Indica la posición principal del incidente en grados y minutos de latitud y longitud y puede, además, indicar la dirección y la distancia de un emplazamiento conocido por el receptor.
3 INCIDENTE	Se debe señalar la índole del incidente, como EXPLOSIÓN, ENCALLADURA DEL BUQUE CISTERNA, COLISIÓN DEL BUQUE CISTERNA, MANCHAS DE ACEITE EN EL AGUA, etc.
4 DESCARGA	La índole de la contaminación, como PETRÓLEO CRUDO, CLORO, DINITROL, FENOL, etc., así como la cantidad toda en toneladas del efluente y/o el caudal, así como el riesgo de una nueva descarga. Si no existe polución, pero sí una amenaza de polución, se deben especificar las palabras TODAVÍA NO seguidas de la sustancia, por ejemplo, TODAVÍA NO ACEITE COMBUSTIBLE.
5 ACUSE DE RECIBO	Cuando se utilice esta cifra la autoridad nacional competente debe acusar recibo del telex lo antes posible.

Parte II (POLINF)

Contenido	Observaciones
40 FECHA Y HORA	El N° 40 se refiere a la situación descrita en las cifras 41 a 60 si es distinta de la cifra 1.

---

Contenido	Observaciones
41 POSICIÓN Y/O EXTENSIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN/SOBRE EL MAR	Indica la situación principal de la contaminación en grados y minutos de latitud y longitud y puede además dar la distancia y la dirección de algún punto destacado conocido por el receptor, si no se indica en la cifra 2. La magnitud estimada de la polución (es decir, la dimensión de las zonas contaminadas, el número de toneladas de hidrocarburos vertidos si no se indica en la cifra 4 o el número de contenedores, bidones, etc., perdidos), indica la longitud y la anchura de la mancha de aceite en el agua dada en millas marinas si no está indicada en la cifra 2.
42 CARACTERÍSTICAS DE LA CONTAMINACIÓN	Indíquese el tipo de contaminación, verbigracia, tipo de aceite con viscosidad y punto de goteo, sustancias químicas envasadas o a granel, aguas residuales. En lo que respecta a las sustancias químicas, indicar el nombre adecuado o el número de las Naciones Unidas, si se conoce. Para todas las sustancias, indicar también el aspecto, verbigracia, líquido, sólido flotante, aceite líquido, fango semilíquido, grumos bituminosos, hidrocarburos degradados, descoloración del mar, vapor visible. Se deben indicar las marcas que figuran sobre los tambores, contenedores, etc.
43 FUENTE Y CAUSA DE LA CONTAMINACIÓN	Por ejemplo, indíquese si tiene su origen en un buque o en otra actividad. Si procede de un buque, indíquese si es como resultado de una descarga deliberada o accidental. En el último caso, hágase una breve descripción. Siempre que sea posible, facilítase el nombre, el tipo, el tamaño, el indicativo de llamada, la nacionalidad y el puerto de matriculación del buque contaminante. Si el buque está navegando, indíquese su ruta, velocidad y destino.
44 DIRECCIÓN Y VELOCIDAD DEL VIENTO	Indíquese la dirección y velocidad del viento en grados y metros por segundo. La dirección siempre se indica desde donde el viento está soplando.
45 DIRECCIÓN Y VELOCIDAD DE LA CORRIENTE Y/O DE LA MAREA	Indíquese la dirección y la velocidad de las corrientes en grados y metros por segundo. La dirección indica siempre el sentido que sigue la corriente.
46 ESTADO Y VISIBILIDAD DEL MAR	Indíquese el estado del mar en forma de altura de las olas en metros. La visibilidad en millas marinas.

---

Contenido	Observaciones
47 DERIVA DE LA CONTAMINACIÓN	Indíquese la ruta y velocidad de la deriva de la contaminación en grados y nudos y en décimas de nudos. En caso de contaminación del aire (nubes de gases) la velocidad de la deriva se indica en metros por segundo.
48 PREVISIÓN DEL EFECTO PROBABLE DE LA CONTAMINACIÓN Y ZONAS AFECTADAS	Por ejemplo, llegada a las playas con tiempo estimado. Resultados de modelos matemáticos
49 IDENTIDAD DEL OBSERVADOR/ INFORMADOR IDENTIDAD DE LOS BUQUES PRESENTES	Indíquese quién ha comunicado el incidente. Si se trata de un buque, debe suministrarse el nombre, puerto de origen, pabellón e indicativo de llamada. Los buques presentes pueden asimismo describirse con relación a este elemento por su nombre, puerto de origen, pabellón e indicativo de llamada, especialmente si el contaminador no se puede identificar y el derrame se considera que es de origen reciente.
50 MEDIDAS ADOPTADAS	Toda medida adoptada como reacción a la contaminación.
51 FOTOGRAFÍAS O MUESTRAS	Indíquese si se han tomado fotografías o muestras de la contaminación. Se debe facilitar el número de telex de la autoridad encargada de la toma de la muestra.
52 NOMBRES DE OTROS ESTADOS Y ORGANIZACIONES INFORMADOS	
53 - 59	ESPACIO RESERVADO PARA CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN PERTINENTE (verbigracia, resultados del análisis de la muestra o fotográfico, resultados de la inspección de los examinadores, declaraciones del personal del buque, etc.)

---

Contenido	Observaciones
60 ACUSE DE RECIBO	Cuando se utiliza esta cifra las autoridades nacionales competentes deben acusar recibo del telex lo antes posible.

---

Parte III (POLFAC)

---

Contenido	Observaciones
80 FECHA Y HORA	El N° 80 está relacionado con la situación descrita anteriormente, si varía de las cifras 1 y/o 40.
81 SOLICITUD DE ASISTENCIA	Tipo y cuantía de la asistencia solicitada en forma de: <ul style="list-style-type: none"><li>- equipo especificado</li><li>- equipo especificado con personal capacitado</li><li>- equipos de choque completos</li><li>- personal con competencias especiales</li></ul> con indicación del país al que se solicita la asistencia.
82 COSTES	Prescripciones relativas a la información sobre los costes dirigida al país solicitante de la asistencia prestada.
83 DISPOSICIONES PREVIAS PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA	Información relativa al despacho en aduana, el acceso a las aguas territoriales, etc., en el país que solicita la asistencia.
84 DÓNDE SE DEBE SUMINISTRAR LA ASISTENCIA	Información relativa a la entrega de la asistencia, v.g., cita en el mar con información sobre la manera de utilizar las frecuencias, el indicativo de llamada y el nombre del comandante supremo presente en el lugar del país solicitante, o autoridades terrestres con los números de teléfono, telex y fax y los nombres de los contactos.
85 NOMBRES DE OTROS ESTADOS Y ORGANIZACIONES	Únicamente se indicarán si no figuran abarcados en la cifra 81, v.g., si otros Estados necesitan posteriormente más asistencia.

---

---

Contenido	Observaciones
86 CAMBIO DE MANDO	Cuando una parte sustancial de una contaminación causada por hidrocarburos o una grave amenaza de contaminación por hidrocarburos se desplaza o se ha desplazado a la zona de otra Parte Contratante, el país que ha ejercido el mando supremo de la operación podrá solicitar al otro país que asuma el mando.
87 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Cuando se ha llegado a un acuerdo mutuo entre dos partes sobre un cambio del mando supremo, el país que transfiera el mando debe facilitar un informe sobre toda la información pertinente relacionada con la operación al país que asume el mando.
88 - 98	ESPACIO RESERVADO PARA OTRAS PRESCRIPCIONES O INSTRUCCIONES PERTINENTES
99 ACUSE DE RECIBO	Cuando se utilice esta cifra, la autoridad nacional competente debe acusar recibo del telex lo antes posible.

---

**3.5 Formato del informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre**

- 1. País**
- 2. Período abarcado por el informe**
- 3. Organización nacional encargada de compilar el informe.**
- 4. Información estadística sobre las autorizaciones de descarga concedidas, tal como se indica en el apéndice adjunto**
- 5. Número y tipo de sanciones aplicadas en caso de falta de cumplimiento de las autorizaciones y reglamentos**
- 6. Información sobre la estructura institucional de los sistemas de inspección**

### Apéndice a la sección 3.5

Información estadística sobre las autorizaciones de descarga otorgadas.

#### Sección 1

Sector de actividad (1)	Número de autorizaciones	Carga de las sustancias liberadas (2) toneladas/año	% de autorizaciones totales (3)
Producción de energía			
Producción de fertilizantes			
Producción y formulación de biocidas			
Industria farmacéutica			
Refinado de petróleo			
Industria del papel y la pasta de papel			
Producción de cemento			
Industria de la curtiduría			
Industria del metal			
Extracción de minerales			
Industria de la construcción naval y la reparación de buques			
Operaciones portuarias			
Industria textil			
Industria electrónica			
Industria de reciclaje			
Otras secciones de la industria de sustancias químicas inorgánicas			
Turismo			
Agricultura			
Cría de animales			
Elaboración de alimentos			
Acuicultura			
Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos			

Apéndice (continuación)

Sección 1 (continuación)

Sector de actividad (1)	Número de autorizaciones	Carga de las sustancias liberadas (2) toneladas/año	% de autorizaciones totales (3)
Tratamiento y eliminación de aguas residuales domésticas			
Manejo de desechos sólidos municipales			
Eliminación de fangos cloacales			
Industria del manejo de desechos			
Obras que causan una alteración física del estado natural del litoral			
Transporte			

Sección 2

Carga total de sustancias liberadas de todos los sectores de actividades	Cantidades Toneladas/año
Compuestos organohalogenados	
Compuestos organofosforados	
Compuestos orgánicos del estaño	
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	
Metales pesados y sus compuestos	
Aceites lubricantes usados	
Sustancias radiactivas, con inclusión de sus desechos	
Biocidas y sus derivados	
Petróleo crudo e hidrocarburos procedentes de petróleo	
Cianuros y fluoruros	
Detergentes no biodegradables y sustancias activas en la superficie	
Compuestos de nitrógeno y fósforo	
Basura y materiales sólidos persistentes o transformados	

Sección 2 (continuación)

Carga total de sustancias liberadas de todos los sectores de actividades	Cantidades Toneladas/año
Compuestos ácidos o alcalinos	
Sustancias no tóxicas que producen un efecto adverso sobre el balance de oxígeno (especificar)	
Sustancias no tóxicas que producen un efecto adverso sobre las características físicas o químicas del agua de mar (especificar)	

- 1) Según el Protocolo COT, anexo 1, sección A
- 2) Según el Protocolo COT, anexo 1, sección C  
(Sírvanse advertir que un sector puede liberar más de una sustancia)
- 3) Porcentaje de autorizaciones de cada sector de actividad del total de autorizaciones otorgadas durante el período sobre el que se informa.

### 3.6 Informe sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica

**Información general sobre el país** (este párrafo se refiere a todos los capítulos del PAM)

- Breve descripción del país (superficie, población, estructura económica, etc...)

#### (...) **Diversidad biológica**

(el número de este capítulo se determina de conformidad con los informes nacionales)

#### 1. **Descripción del estado de conservación de los elementos de la diversidad biológica:**

1.1 Resultados del inventario nacional de la diversidad biológica:

- zona continental y terrestre;
- zona marina y costera (con inclusión de los humedales).

1.2 Estado de las zonas protegidas (con inclusión de los humedales):

- resultados del seguimiento científico de los ecosistemas y de las especies en las zonas protegidas (distinción entre zonas terrestres y marinas);
- principales problemas que obstaculizan la protección y conservación de los elementos de la diversidad biológica en las zonas protegidas;
- zonas protegidas que han sido objeto de una revisión de las disposiciones de protección o de delimitación.

1.3 Descripción de la situación de la conservación ex situ de la diversidad biológica:

- bancos de genes y centros de producción de semillas;
- colecciones de flores;
- jardines botánicos y plantas, etc.

- 1.4 Estado y situación de las especies en peligro (según las disposiciones de todos los Convenios y Convenciones):
- planes de acción relativos a las especies y su ejecución;
  - problemas surgidos que obstaculizan la protección y conservación de las especies en peligro (hábitat especiales, zonas de alimentación, etc.);
  - protección de las especies migratorias.

## **2. Examen de las principales medidas tomadas para la conservación y protección de elementos de la diversidad biológica**

(este párrafo está consagrado a un examen específico de las actividades realizadas y medidas tomadas por el país cada año para conservar la diversidad biológica sobre la base de sus compromisos derivados de las Convenciones y los Convenios pertinentes)

- 2.1 Nuevas medidas y disposiciones reglamentarias y aspectos legislativos relacionados con la conservación, la protección y la gestión sostenible de la diversidad biológica:
- nuevas disposiciones jurídicas adoptadas durante el año;
  - nuevas zonas protegidas creadas;
  - medidas fiscales y económicas para promover la gestión sostenible de la diversidad biológica;
- 2.2 Nuevas medidas adoptadas y actividades realizadas para mejorar la vigilancia de la aplicación de las disposiciones relativas a la gestión adecuada de los elementos de la diversidad biológica:
- seguimiento del comercio y los intercambios de especies (CITES y otros instrumentos);
  - vigilancia de las muestras tomadas y de las especies capturadas con fines científicos.
- 2.3 Nuevas medidas tomadas y actividades realizadas para promover la rehabilitación de los hábitat y las zonas de alimentación de especies, con inclusión de la introducción de especies.
- 2.4 Principales medidas destinadas a promover la integración de las zonas protegidas en su entorno socioeconómico.
- 2.5 Instrumentos, directrices, manuales, etc., preparados para promover una mejor gestión de la diversidad biológica.

## **3. Propuestas/recomendaciones sobre la aplicación de los Convenios y las Convenciones relativos a la protección y a la gestión sostenible de la diversidad biológica**

(este párrafo está consagrado a la presentación de propuestas y recomendaciones dirigidas por el país a cada uno de los instrumentos pertinentes con el fin de facilitar su aplicación y el cumplimiento de sus disposiciones)

- nuevos lugares propuestos para su inclusión en listas de zonas que se han de proteger ;
- propuestas sobre especies consideradas que están en peligro o que son raras;
- necesidades de capacitación y creación de capacidad nacional para la gestión sostenible de la diversidad biológica:

- \* zonas marinas y costeras (con inclusión de los humedales);
- \* zonas terrestres y continentales.

**3.7 Formato propuesto para el informe nacional relativo a la aplicación técnica del Protocolo sobre los fondos marinos**

- 1. País**
- 2. Período abarcado por el informe**
- 3. Organización nacional encargada de compilar el informe**
- 4. Número de autorizaciones otorgadas para la exploración y/o explotación de los fondos marinos (artículo 4.1).**
- 5. Número de solicitudes de autorización denegadas (artículo 4.2).**
- 6. Con respecto a cada autorización concedida (artículos 4, 9 y 21) indíquese:**
  - a) La fecha de autorización
  - b) El período abarcado por la autorización
  - c) Una breve descripción de la actividad autorizada
  - d) El emplazamiento geográfico de la actividad
  - e) Las sustancias abarcadas por el permiso especial de eliminación
  - f) El lugar de la descarga de las sustancias incluidas en el apartado e) *supra*
  - g) Las sustancias abarcadas por el permiso general de eliminación
  - h) El lugar de descarga de las sustancias incluidas en el apartado g) *supra*
  - i) Cualesquiera restricciones o disposiciones especiales destinadas a salvaguardar zonas especialmente protegidas
- 7. Número de actividades de eliminación realizadas de conformidad con el artículo 14 (excepciones) y fechas de los informes suministrados a la organización en virtud del párrafo 3 del artículo 14.**
- 8. Índole y cantidades totales de los desechos a que se refiere el párrafo 6 *supra*.**

**3.8 Formato propuesto para el informe nacional sobre la aplicación técnica del Protocolo sobre los desechos peligrosos**

- 1. País**
- 2. Período abarcado por el informe**
- 3. Organización nacional encargada de compilar el informe**
- 4. Información relativa a la producción de desechos peligrosos, con inclusión de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos importados, su categoría, características, origen y métodos de eliminación (párrafo 2 del artículo 8).**
- 5. Información relativa a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos u otros desechos en los que han estado involucrados (artículo 6 y párrafo 2 del artículo 8) con inclusión de:**

- a) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, características, destino, países de tránsito y método de eliminación tal como se indica en la respuesta a la notificación;
  - b) Cantidad de desechos peligrosos y otros desechos importados, su categoría, características, origen y métodos de eliminación;
  - c) Actividades de eliminación que no se llevaron a cabo en la forma prevista.
- 6. Información sobre los accidentes acaecidos durante el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para hacer frente a ellos (párrafo 2 del artículo 8).**
- 7. Información sobre las opciones de eliminación utilizadas en la zona sometida a su jurisdicción nacional (párrafo 3 del artículo 8)**

## PARTE IV

### REFERENCIAS

- Consejo de Europa (1979).** Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales de Europa. European Treaty Series /104. Consejo de Europa, Estrasburgo.
- °NACIONES UNIDAS (1978).** Plan de Acción para el Mediterráneo y Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región Mediterránea para la Protección del Mar Mediterráneo. Naciones Unidas, Nueva York.
- NACIONES UNIDAS (1980).** Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región Mediterránea para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de Origen Terrestre, mayo de 1980. Acta Final y Protocolo. Naciones Unidas, Nueva York.
- OMI (1991).** El Convenio de Londres sobre Vertimientos. The First Decade and Beyond. Organización Marítima Internacional, Londres.
- OMI (1996).** El Protocolo de 1996 al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, 1972, y Resoluciones adoptadas por la reunión extraordinaria, Organización Marítima Internacional, Londres.
- OMI (2000a).** Status of the London Dumping Convention 1972 and of the 1996 Protocol thereto. Report of the Secretary-General on the status of the London Convention 1972. Documento LC 22/2/1, Organización Marítima Internacional, Londres.
- OMI (2000b).** Status of the London Dumping Convention 1972 and of the 1996 Protocol thereto. Report of the Secretary-General on the status of the 1996 protocol to the London Convention 1972. Documento LC 22/2/2, Organización Marítima Internacional, Londres.
- OMI/PNUMA (2000).** Regional Information System, Part A. Basic Documents, Recommendations, Principles and Guidelines Concerning Accidental Marine Pollution Preparedness, Response and Mutual Assistance. Centro Regional de Respuesta a Situaciones de Emergencia de Contaminación Marina en el Mar Mediterráneo, Isla Manoel, Malta.
- PNUMA (1975).** Informe de la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo. Documento UNEP/WG.2/5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ginebra.
- PNUMA (1979a).** Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ginebra.
- PNUMA (1979b).** Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, PNUMA, Nairobi.

**PNUMA (1981a).** Report of the Meeting of Experts to Evaluate the Pilot Phase of MED POL and to Develop a Long-Term Monitoring and Research Programme for the Mediterranean Action Plan. Ginebra, 12 a 16 de enero de 1981. Documento UNEP/WG.46/4. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ginebra.

**PNUMA (1981b).** Report of the Second Meeting of the Contracting Parties to the Convention for the Protection of the Mediterranean Sea against Pollution and its related Protocols and Intergovernmental Review Meeting of Mediterranean Coastal States on the Action Plan. Cannes, 2 a 7 de marzo de 1981. Documento IG.23/11, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Ginebra.

**PNUMA (1982).** Plan de Acción para el Mediterráneo y Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1985a).** Informe de la cuarta reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Génova, 9 a 13 de septiembre de 1985. Documento UNEP/IG.56/5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1985b).** Report of the Meeting of Experts on the technical Implementation of the Protocol for the Protection of the Mediterranean Sea against Pollution from Land-based Sources. Atenas, 9 a 13 de diciembre de 1985. Documento UNEP/WG.125/10, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1987).** Informe de la quinta reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Atenas, 7 a 11 de septiembre de 1987. Documento UNEP(OCA)/MED IG.74/5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1988).** Genoa Declaration on the Second Mediterranean Decade. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1989a).** Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Nairobi.

**PNUMA (1989b).** Informe de la sexta reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Atenas, 3 a 6 de octubre de 1989. Documento UNEP(OCA)/MED IG.1/5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1991).** Informe de la séptima reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. El Cairo, 8 a 11 de octubre de 1991. Documento UNEP(OCA)/MED IG.2/4, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1992a).** Plan de Acción para el Mediterráneo y Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1992b).** Convenio sobre la Diversidad Biológica, 5 de junio de 1992. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Nairobi.

**PNUMA (1993).** Informe de la octava reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Antalya, 12 a 15 de octubre de 1993. Documento UNEP(OCA)/MED IG.3/5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1995a).** Informe de la novena reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos conexos. Barcelona, 5 a 8 de junio de 1995. Documento UNEP(OCA)/MED IG.5/16. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1995b).** Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre las Enmiendas al Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, al Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves y al Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo. Documento UNEP(OCA)/MED IG.6/7. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1996).** Informe de la reunión extraordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos. Montpellier, 1 a 4 de julio de 1996. Documento UNEP(OCA)/MED IG.8/7. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1997a).** Towards a system of coherent reporting by the Contracting Parties for the Mediterranean Action Plan. Documento no publicado, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1997b).** Mediterranean Action Plan and Convention for the Protection of the Marine Environment and the Coastal Region of the Mediterranean and its Protocols. Documento informal (revisado). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1997c).** Informe de la décima reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos. Túnez, 18 a 21 de noviembre de 1997. Documento UNEP(OCA)/MED IG.11/10. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1997d).** The Mediterranean Action Plan: A contribution to sustainable development in the Mediterranean Basin. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

**PNUMA (1999a).** Reporting System within MAP Framework. Documento UNEP(OCA)/MED IG.12/Inf.5. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.

- PNUMA (1999b).** Informe de la undécima reunión ordinaria de las Partes Contratantes en el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y sus Protocolos. Malta, 27 a 30 de noviembre de 1999. Documento UNEP(OCA)/MED IG.12/9. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.
- PNUMA (1999c).** Annotated Agenda of the Fourth Meeting of National Focal Points for Specially Protected Areas. Documento UNEP(OCA)/MED WG.154.2. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Centro de Actividades Regionales para las Zonas Especialmente Protegidas, Túnez.
- PNUMA (2000).** El Plan de Acción para el Mediterráneo (PAM). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Atenas.
- UE (1976a).** Council Directive 76/160/EEC of 8 December 1975 concerning the quality of bathing waters. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L31/76 (05/02/1976), págs. 0001-0007.
- UE (1976b).** Council Directive 76/464/EEC of 4 May 1976 on pollution caused by certain dangerous substances discharged into the aquatic environment of the Community. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L129/76 (18/05/1976), págs. 0023-0029.
- UE (1978).** Council Directive 78/176/EEC of 20 February 1978 on waste from the titanium oxide industry. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L054/78 (25/02/1978), págs. 0019-0024.
- UE (1979a).** Council Directive 79/409/EEC of 2 April 1979 on the conservation of wild birds. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L103/79 (25/04/1979), págs. 0001-0018.
- UE (1979b).** Council Directive 79/923/EEC of 30 October 1979 on the quality required of shellfish waters. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L281/79 (10/11/1979), págs. 0047-0052.
- UE (1982).** Council Directive 82/176/EEC of 22 March 1982 on limit values and quality objectives for mercury discharges by the chlor-alkali electrolysis industry. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L81/82 (27/03/1982), págs. 0029-0034.
- UE (1983).** Council Directive 83/513/EEC of 26 September 1983 on limit values and quality objectives for cadmium discharges. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L291/83 (24/10/1983), págs. 0001-0008.
- UE (1984a).** Council Directive 84/156/EEC of 8 March 1984 on limit values and quality objectives for mercury discharges by sectors other than the chlor-alkali electrolysis industry. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L074/84 (17/03/1984), págs. 0049 - 0054.
- UE (1984b).** Council Directive 84/491/EEC of 29 October 1984 on limit values and quality objectives for discharges of hexachlorocyclohexanes. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L274/84 (17/10/1984), págs. 0011 - 0017.

- UE (1986).** Council Decision 886/85/EEC of 6 March 1986 establishing a Community information system for the control and reduction of pollution caused by the spillage of hydrocarbons and other harmful substances at sea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 077, (22/03/1986), págs. 0033 – 0037.
- UE (1991a).** Council Directive 91/689/EEC of 12 December 1991 on hazardous waste. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 377 (31/12/1991) págs. 0020 - 0027
- UE (1991b).** Council Directive 91/692/EEC of 23 December 1991 standardizing and rationalizing reports on the implementation of certain Directives relating to the environment. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L377 (31.12.1991), págs. 0048-0054.
- UE (1992).** Council Directive 92/43/EEC of 21 May 1992 on the Conservation of Natural Habitats and Wild Fauna and Flora. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L206 (22/07/1992), págs. 0007-0050.
- UE (1993).** Council Regulation (EEC) No. 259/93 of 1 February 1993 on the Supervision and Control of shipments of waste within, into and out of the European Community. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L030 (06/02/1993), págs. 0001-0028.
- UE (1994).** Proposal for a Council Directive concerning the quality of bathing water. Documento COM (94) 36 final, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas
- UE (1997).** Council Directive 97/62/EC of 27 October 1997, adapting to technical and scientific progress Directive 92/43/EEC on the Conservation of Natural Habitats and Wild Fauna and Flora. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L305 (08/11/1997), págs. 0042-0065.
- UE (2000).** Decision No 2850/2000/EC of the European Parliament and of the Council of 20 December 2000 setting up a Community framework for cooperation in the field of accidental or deliberate marine pollution. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 332 , (28/12/2000), págs. 0001-0003
- UNESCO (1972).** Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural. UNESCO, París.
- UNESCO (1994).** Convention on Wetlands of international Importance especially as Waterfowl Habitat. Ramsar, Irán, 2.2.1971, en su forma enmendada por el Protocolo de 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas del 28 de mayo de 1987. Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos, UNESCO, París.